

REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>28-05-2011</i>		ORIGINADO EN:	
PROCESO No. <i>7.88-2011-TCE.</i>		CUERPO No. <i>I</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Apelación</i>			
ACCIONANTE: <i>Edgar Terón Terón / Pasi P. Pasaño.</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>C.N.E.</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE REURRE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia:	
Dirección:			
Teléfono:		Correo electrónico:	
JUEZ:		SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES:			



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 1 -
uno
1-
uno

Quito, 28 de mayo de 2011

Señores jueces electorales del TCE
Doctora **Tania Arias**
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
Presente

I.- COMPARECIENTES

En ejercicio de derechos políticos propios, nosotros, ciudadanos ecuatorianos: **Dr. Edgar Terán Terán** abogado en libre ejercicio profesional y **Raúl F. Proaño P.** veedor del sistema electoral, comparecemos para exponer la siguiente ACCIÓN CIUDADANA según el ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN en base a la competencia a ustedes asignada por el ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.

II.- OBJETO DE LA APELACIÓN

FICHA TÉCNICA

ASUNTO: ACCIÓN CIUDADANA para prevenir una interpretación inconstitucional, por parte del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-**, respecto del concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS, mismo que debe regir en la PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS de una consulta popular: plebiscito o referéndum.

Se solicita al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL -TCE-** emitir una sentencia interpretativa antes de que se proclamen resultados nacionales y definitivos de las CONSULTAS POPULARES del 7 de mayo 2011.

Y/o una sentencia “modulada, coherente, proporcional, ponderada, evolutiva, sistemática, teleológica y equitativa”, como respuesta a esta misma ACCIÓN CIUDADANA, tramitada como RECURSO DE APELACIÓN, basado en el ARTÍCULO 269 DEL LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES: 9, 10 Y 12. -LOEYOP-

RESUMEN: En vista de que el **CNE** negó la impugnación de resultados numéricos de la provincia de Pichincha y comunicó mediante OFICIO N° 02415 fechado 25 de mayo de 2011 la RESOLUCIÓN **PLE-CNE-9-24-5-2011**, que hace referencia al informe de asesoría jurídica N° 692-2011-CEP-DAJ-CNE del 24 de mayo 2011, consideramos que en el presente caso, los procedimientos aplicados en sede administrativa son inadecuados y los criterios jurídicos insuficientes en materia de justicia electoral y garantía de derechos político constitucionales, pues no se han ponderado los argumentos y pruebas presentadas por los impugnantes de los resultados numéricos, tampoco se ha tomado en cuenta el BIEN JURÍDICO SUPERIOR o tema de fondo que origina esta apelación.



Acción ciudadana y recurso de apelación

PRETENSIÓN En tal virtud, amparados en la **CARTA POLÍTICA DEL ECUADOR 2008 -CPE-**

JURÍDICA: **ARTÍCULOS 86.4 Y 87**, solicitamos al **TCE** que en uso de sus atribuciones, establezca jurisprudencia y emita una sentencia "...evolutiva y sistemática..." que fusione o armonice la naturaleza intrínseca de los recursos contencioso electorales señalados en los **NUMERALES: 9, 10 Y 12** del **ARTÍCULO 269** de la **LOEYOP**, porque solo de esta manera se descubre la inconstitucionalidad de una serie de actos del **CNE** y la nulidad del proceso de consultas populares 2011, cuya cabal demostración es factible, inmediatamente después de que el **TCE** dicte dos medidas cautelares, que se especifican más adelante.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL: **ART. 99 CARTA POLÍTICA.-** La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

ART. 11 CARTA POLÍTICA.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de **acción afirmativa** que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de **directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial**, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales **no se exigirán** condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los **derechos serán plenamente justiciables**. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. **Ninguna norma jurídica podrá restringir** el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la



Acción ciudadana y recurso de apelación

interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, **interdependientes** y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean **necesarios para su pleno desenvolvimiento**.
8. El contenido de los derechos **se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia** y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, **error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.**

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

ART. 70 LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; (...)
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento; (...)



Acción ciudadana y recurso de apelación

- A -
cuentas
- 4 -
cuentas

12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;

14. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

ART. 269 LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...)

9. Declaración de validez de la votación.

10. Declaración de validez de los escrutinios. (...)

12. **Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral** o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

ART. 87 CARTA POLÍTICA.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Norma supletoria.-

ART. 76.5 LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL.- Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.

DESTINATARIOS: Pleno del TRIBUNAL CONTENCIOSOS ELECTORAL

DE: VEEDURÍA DE LA RED CIUDADANA TRI URBAS

LUGAR: Quito, Ecuador

FECHAS: Quito, Ecuador, 28 de mayo 2011



Acción ciudadana y recurso de apelación

III.- Consideraciones doctrinarias

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, **en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.**

Siendo El **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** la máxima autoridad encargada de garantizar el ejercicio de derechos políticos; de control y administración de justicia electoral; y de interpretación constitucional del **CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA** durante los procesos electorales, debe tomar en cuenta lo que dispone la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, respecto de la constitucionalidad y autenticidad del **DECRETO 669 DEL 21 DE FEBRERO DE 2011**, mediante el cual se dio paso al proceso de **CONSULTA POPULAR**, mismo que implica **ENMIENDA y REFORMA A LA CONSTITUCIÓN** vía referendo, evento que se realizó el 7 de mayo de 2011 y para el cual debieron aplicarse las disposiciones de **CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE PROYECTOS DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN**, especialmente lo relacionado con el **PROYECTO NORMATIVO** que tiene por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales o modificar el **RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN**, factores sustanciales que únicamente **podían tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto** en el **ART. 444** DE LA **CONSTITUCIÓN**, es decir, a través de la convocatoria a una **ASAMBLEA CONSTITUYENTE**.

En la presente fecha, antes de la proclamación de los resultados nacionales y definitivos de las 10 preguntas de consulta popular, el **TCE** debe completar el **CONTROL PREVIO DE LAS ENMIENDAS, REFORMAS Y CAMBIOS DE LA CONSTITUCIÓN** en lo atinente a **DERECHO ELECTORAL**, esto es, a.- **CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TEXTOS NORMATIVOS** que entrarían en vigencia luego de que se atiendan las apelaciones; b.- **garantía de la vigencia de los DERECHOS A ELEGIR Y SER ELEGIDOS** para los miembros del nuevo Consejo de la Judicatura y demás funcionarios judiciales; c.- **garantía de la INDEPENDENCIA** de los órganos de la Función Judicial respecto de otras funciones del Estado; y, d.- **plena vigencia del concepto GOBIERNO DE LOS JUECES**, (**ART. 178 CPE**), todo esto de manera complementaria a la tarea ya cumplida por la **CORTE CONSTITUCIONAL** que tiene facultades para verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1.- No inducción de las respuestas en la electora o elector; 2.- Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo, que comprende la relación entre finalidades señaladas en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo. 3.- Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector.**

Invocamos el respeto a las normas constitucionales y legales dictadas por la **ASAMBLEA CONSTITUYENTE** que elaboró la nueva **CONSTITUCIÓN**, y por la **ASAMBLEA NACIONAL** que así mismo dictó la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL** y el **CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA** para que las sentencias se emitan al margen de consideraciones o presiones políticas y para que en el Ecuador se implemente el respeto a la Ley, como norma de conducta y proceder de los ciudadanos y sus autoridades.



Acción ciudadana y recurso de apelación

IV.- Fundamentos de hecho y de derecho

Justificación de la pretensión jurídica.- El fundamento de derecho de nuestro recurso es la posible falta de aplicación de los **ARTÍCULOS 106 DE LA CARTA POLÍTICA Y 125 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**. Aquel artículo constitucional ordena que, para ganar en las consultas, se **requiere tener mas de la mitad de los votos validos**. la norma no define qué son votos validos. El 125 define lo que son **VOTOS VALIDOS: los inteligibles**. La norma no define que son **VOTOS INTELIGIBLES**.

Antes de que se proclamen los resultados nacionales y definitivos de las consultas populares del 7 de mayo de 2011, se requiere que el **TCE**, amparado en la **CONSTITUCIÓN, ARTÍCULOS 86.4 Y 87** y en uso de sus atribuciones, establezca jurisprudencia y emita una sentencia "...evolutiva y sistemática..." que fusione la naturaleza intrínseca de los **RECURSOS CONTENCIOSO ELECTORALES** señalados en los **NUMERALES: 9, 10 Y 12. DEL ARTÍCULO 269 DE LA LOEYOP.**, porque solo de esta manera se descubre la inconstitucionalidad de una serie de actos del **CNE** y la nulidad del proceso de consultas populares 2011, a partir de la promulgación del **DECRETO 669**.

ACCIÓN CIUDADANA.- El **ART. 87 CPE** permite al **TCE** ordenar **MEDIDAS CAUTELARES** conjunta o independientemente de las **ACCIONES CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, por lo tanto, amparados en el **ARTÍCULO 99 DE LA CPE** solicitamos que el **TCE** emita dos medidas cautelares:

1º Una interpretación jurisprudente sobre el alcance del concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**, presente en el segundo inciso del **ARTÍCULO 106 DE LA CPE**, pues dicha interpretación debe armonizar con el concepto **VOTOS VÁLIDOS** mencionado en el **ARTÍCULO 125 DE LA LOEYOP**, con el propósito de esclarecer si los **VOTOS NULOS Y BLANCOS**, resultantes de las votaciones del 7 de mayo de 2011, deben computarse y proclamarse como parte de la **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS** necesarios para que cada pregunta de la consulta se apruebe y para que el pronunciamiento popular tenga efecto vinculante; al mismo tiempo que se deroga cualquier otra resolución o reglamento modificatorio del significado de un **VOTO VÁLIDO**. Citamos:

ART. 106.- El Consejo Nacional Electoral (...)

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS VOTOS VÁLIDOS, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

ART. 125.- Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera: (...)

*3. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de **VOTOS VÁLIDOS**, **votos en blanco** y **votos nulos**.*

*Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de **manera inteligible** la voluntad del sufragante.*



Acción ciudadana y recurso de apelación

2º una **SENTENCIA PREVIA** o declaración vinculante, respecto de la fidelidad o autenticidad del **DECRETO 669** del 21 de febrero de 2011, mediante el cual se da paso a la realización de las consultas populares 2011, en el sentido de establecer si el citado **DECRETO 669** respeta o no lo dictaminado por la Corte Constitucional, el día 15 de febrero de 2011.

ART. 6 LOGCyCC.- FINALIDAD DE LAS GARANTÍAS.- Las GARANTÍAS JURISDICCIONALES tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la **declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.**

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Por ahorro procesal queda así expuesta la argumentación de nuestra parte, dejando expeditas las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

Por lo tanto, la **PRETENSIÓN JURÍDICA** es en primer lugar una **MEDIDA CAUTELAR** de efectos inmediatos, para evitar un **CONFLICTO DE COMPETENCIAS** entre **FUNCIONES DEL ESTADO** e impedir que se irrespete la **VOLUNTAD POPULAR** expresada en las urnas el pasado 7 de mayo.

La urgencia que el **EJECUTIVO** ha puesto en este proceso, puede originar un conflicto de competencias entre la **CORTE CONSTITUCIONAL**, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, dado el hecho ilegítimo de auto proclamarse ganador a nivel nacional, en todas y cada una de las 10 preguntas, a partir de una encuesta a boca de urna.

La segunda medida cautelar facilitaría verificar lo siguiente: El **OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55** del 17 de enero de 2011, enviado por el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** a la Corte Constitucional para el control previo del procedimiento de convocatoria a consulta popular, confunde los conceptos **ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y REFORMA**. Confunde también los temas **REFERENDO Y REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA VÍA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**, y dicha confusión no ha sido resuelta todavía.

*La **CORTE CONSTITUCIONAL** debió interpretar, con sentido obligatorio, si el **OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55** contiene una sola consulta popular, 10 o más y dictaminar si estas eran procedentes o no.*

*Ahora, el **Tribunal Contencioso Electoral** debe pronunciarse sobre la validez de las votaciones del 7 de mayo de 2011.*

La convocatoria a consulta popular es nula por **FALSEDAZ INSTRUMENTAL** al haberse cambiado el **ANEXO 5 DEL DICTAMEN 001-11-DRG-CC**, de la **CORTE CONSTITUCIONAL** que resuelve la procedencia constitucional de la convocatoria a referendo, que solicitó el señor Presidente de la República, **REGISTRO OFICIAL 391** del 23 de febrero de 2011.



Acción ciudadana y recurso de apelación

El dictamen de la Corte Constitucional, según ARTÍCULOS 104 y 438 LOGCyCC, es de carácter excepcional. **Previo**, es decir antes que nazca la norma jurídica, pero al mismo tiempo es vinculante, de última instancia, inapelable e inalienable, siempre que sea completo y se haya pronunciado sobre el fondo, la forma, la procedibilidad y la constitucionalidad del requerimiento presidencial, es decir: **las disposiciones del dictamen son obligatorias, causan ejecutoria y no pueden ser cambiadas ni interpretadas, peor alterar su sentido.**

Consideramos que los dictámenes de la **CORTE CONSTITUCIONAL** no justifican ni toleran la **FALSEDAD INSTRUMENTAL**, hecho que tampoco es subsanable por un examen posterior de las normas falsamente introducidas en la convocatoria, puesto que ya no se trataría de un CONTROL AUTOMÁTICO.

La **CORTE CONSTITUCIONAL** antes de pronunciarse favorablemente, reestructuró las preguntas, reformuló los textos originales y sus respectivos anexos.

Si la **CORTE CONSTITUCIONAL** modificó la **PREGUNTA 5** Y REFORMULÓ EL **ANEXO 5**, cualquier alteración efectuada posteriormente es ilegal y constituye una **FALSEDAD INSTRUMENTAL**.

El Presidente de la República, en **DECRETO EJECUTIVO 669** del 21 de febrero dispone al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** convocar a CONSULTA POPULAR; y, éste, en la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-4-3-2011**, convoca a consulta popular, **REGISTRO OFICIAL 399** del 9 de marzo del 2011, en los dos instrumentos públicos constan adiciones arbitrarias en el **ANEXO 5**, de la **Pregunta 5**.

El **ANEXO 5**, del original del dictamen, dice:

“Artículo 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes quienes serán elegidos mediante ternas...”

“Esta Corte Constitucional determina que el último inciso del artículo 180 y artículo 181 deben mantenerse en la forma sugerida por el Ejecutivo”.

Nótese: No se establece ningún cambio al Código Orgánico de la Función Judicial.

FALSEDAD INSTRUMENTAL: Cotejando el Decreto Ejecutivo 669 y la Convocatoria a la Consulta realizada por el Consejo Nacional Electoral con el original del Dictamen de la Corte Constitucional, aparecen disposiciones normativas falsas referidas al Código Orgánico de la Función Judicial.

Refórmase los artículos 60, 65, 66, 72, 89, 115, 157 y 298. 99, 100, 101, 183, 109, 217, 255 No constan en el dictamen.

Suprímase los artículos: 257, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y 278. No constan en el dictamen.

Reemplazan los siguientes artículos: 258, 261, 262, 263, 279 y 280. No constan en el dictamen.

Es evidente la **FALSEDAD INSTRUMENTAL** del **ANEXO 5** DE LA **PREGUNTA 5** DEL **DECRETO EJECUTIVO** Y DE LA **CONVOCATORIA A CONSULTA**. **FALSEDAD INSTRUMENTAL** que nulita la convocatoria a la consulta popular del 7 de mayo.

La transparencia que debería reinar en todos los actos administrativos de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** motivará a reconocer tal error en la convocatoria, y se darán los correctivos de rigor, por parte del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.



Acción ciudadana y recurso de apelación

El **DICTAMEN 001-11-DRC-CC** es de control previo y vinculante, es decir realizado antes de la existencia jurídica de la norma. Es un control de excepción establecido en los **ARTÍCULOS 104 Y 438 LOGCYCC**. Previo, significa, antes.

La ciudadanía que votó por el **NO** el día 7 de mayo 2011 rechazó la falsedad del anexo 5, pues la noticia se difundió oportunamente, pero dado el abuso de poder y hechos consumados, ahora, al **TCE** le toca hacer prevalecer el principio constitucional de **CONTROL PREVIO**, que es de admisibilidad. Y no de control posterior, ni automático.

Así lo definió la misma **CORTE CONSTITUCIONAL** en el **DICTAMEN 001-DCP-CC-2011, CASO 001-11-CP**, sobre el control constitucional previo de las 5 preguntas de carácter general de la convocatoria a plebiscito: "II Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional", página 6, **REGISTRO OFICIAL 391**, Segundo Suplemento, 23 de febrero del 2011.

"El dictamen previo se realiza antes del nacimiento de la norma jurídica" y es preciso anotar, que **antes de la proclamación oficial de los resultados de las consultas populares del 7 de mayo de 2011 no surge ningún efecto vinculante.**

V.- NATURALEZA DE ESTE RECURSO Y PRUEBAS DISPONIBLES.-

La **CARTA POLÍTICA DEL ECUADOR 2008** **ARTÍCULOS 86.4 Y 87** permite al **TCE** en uso de sus atribuciones, establecer jurisprudencia y emitir una **SENTENCIA EVOLUTIVA Y SISTEMÁTICA** que para el caso de las consultas 2011 fusione en uno solo los recursos contencioso electorales señalados en los **NUMERALES: 9, 10 Y 12. DEL ARTÍCULO 269 DE LA LOEYOP.**, de esta manera, sin sacrificar la justicia electoral por cumplir formalidades, se puede declarar la inconstitucionalidad de una serie de actos del **CNE** y la nulidad del proceso electoral 2011, cuya demostración es factible inmediatamente después de dictadas las medidas cautelares, arriba solicitadas.

Pretendemos que el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** dicte sentencia y establezca **JURISPRUDENCIA** a partir del **PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**, mismo que esa previsto en el **ARTÍCULO 424 DE LA CPE**, y que debe aplicarse para garantizar, entre otros fines: la **IGUALDAD DEL VOTO -ART 116 CPE-** y la seguridad jurídica **-ART 82 CPE-**,

Que el **TCE**, por sentencia, declare nula y sin valor, por error esencial, aquella posible resolución del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que desconozca la validez de los votos clasificados como "NULOS Y BLANCOS" y, que en consecuencia el **CNE** declare, como debe declarar, que el **SI** perdió al no alcanzar la mitad más uno de los **VOTOS VALIDOS**; y que, por consiguiente ni las cinco preguntas que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la **ASAMBLEA NACIONAL** ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano.

Finalmente, solicitamos que la **CARGA DE LA PRUEBA** de la presente **ACCIÓN CIUDADANA** recaiga en el **CNE**, por ser la fuente de **INFORMACIÓN OFICIAL** y **AUTORIDAD RECTORA** de un proceso electoral que impuso a los sujetos políticos de oposición reglas de competencia desiguales e inequitativas. Con datos públicos y oficiales el **TCE** puede emitir los fallos correspondientes.



Acción ciudadana y recurso de apelación

Otras pruebas necesarias para apelar la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN -ART. 269.9 LOEYOP-** y/o **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS** y del recuento de votos. **-ART. 269.10 LOEYOP-** presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los **INFORMES DE VEEDURÍA Y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL** realizado por la **COALICIÓN "UNIDOS POR LA DEMOCRACIA"**.

De esta manera quedan fundamentadas nuestras **PRETENSIONES JURÍDICAS**.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral N° 55 del TCE.

Dr. Edgar Terán Terán
Abogado
Matrícula N° 287 CAP
Casillero judicial N° 10

Raúl F. Proaño P.
Veedor del Sistema Electoral
C. I. 17-0442462-9
tri.urbas@gmail.com

ADHESIÓN SIMPLE Y NATURAL

Arts. 86.1; 96 y 100.4 de la Carta Política

"Mil Constitucionalistas"

Los abajo firmantes, ciudadanos ecuatorianos, con nuestra personal firma y rúbrica, nos adherimos, apoyamos y ratificamos el contenido del escrito de Acción Ciudadana y recurso de apelación presentado por el Dr. Edgar Terán y Raúl Proaño, que tiene como destinatario al Tribunal Contencioso Electoral, que deberá pronunciarse sobre el alcance constitucional del concepto mayoría absoluta de votos válidos, antes de la proclamación de los resultados de las consultas populares del 7 de mayo de 2011. Siguen Firmas

DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA	DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					

R

RECIBIDO EL DIA DE HOY SÁBADO VEINTE Y OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, A LAS DIEZ Y NUEVE HORAS Y TREINTA Y DOS MINUTOS, ADJUNTA DIEZ FOJAS CERTIFICO.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Haro Aspiazu', written over a horizontal line.

AB.FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO GENERAL (E)



Acción ciudadana y recurso de apelación

Quito, 7 de junio de 2011

Señores jueces electorales del TCE
Doctora **Tania Arias**
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
Presente

1.- Comparecientes:

Nosotros: **Dr. Édgar Terán Terán y Raúl F. Proaño P.** comparecemos para deducir la siguiente ACCIÓN CIUDADANA en base al ART. 99 DE LA CONSTITUCIÓN y un RECURSO DE APELACIÓN según el ART. 70 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES 1, 2, 9 Y 14.

Adhiere a este planteamiento: el **Dr. Víctor Hugo Erazo**, director nacional del Movimiento de Acuerdo Nacional -MANA- sujeto político registrado para el proceso electoral.

2.- Objeto de la acción ciudadana y recurso de apelación:

Con esta ACCIÓN CIUDADANA queremos evitar que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE- interprete de manera inconstitucional el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS.

Para comenzar, disponemos de una evidencia: la INFORMACIÓN PUBLICADA en la dirección web: <http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0> donde se incluye una determinada aplicación del concepto VOTOS VÁLIDOS:

El ACTO ADMINISTRATIVO del CNE contra el cual debería dirigirse una apelación es la PROCLAMACIÓN OFICIAL DE RESULTADOS de las consultas populares del pasado 7 de mayo 2011, acto que establecería el triunfo de la respuesta "SI" en las 10 preguntas, pero estos hechos no han sucedido hasta la presente fecha. Más aún, consideramos que tal triunfo no existe y que los resultados deben proclamarse en otros términos,

Si esperamos la PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS según la legislación vigente, luego no cabe presentar ningún RECURSO DE APELACIÓN y la cosa sería irreversible a pesar de los vicios de nulidad existentes desde el origen del proceso.

Por tales razones, planteamos ACCIÓN CIUDADANA para evitar que el CNE interprete de manera inconstitucional el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS, el mismo que según el ART. 106 DE LA CONSTITUCIÓN -CPE- debe regir en la PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS de cualquier consulta popular: plebiscito o referéndum.

La correcta interpretación es esencial para establecer cuál de las opciones tuvo la mitad más uno de todos los VOTOS INTELIGIBLES, contabilizados en cuatro rubros: por el SI, por el NO, blancos y nulos.



Acción ciudadana y recurso de apelación

ANEXO 1.- CUADRO DE RESULTADOS SEGÚN TOTAL DE VOTOS EMITIDOS

Consejo Nacional Electoral

app2.cne.gob.ec/consultas/resultados/na.php

CONSULTA POPULAR 2011

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL | RESULTADOS VOTOS VÁLIDOS | ACTAS | % ACTAS PROCESADAS

Resultados Nacionales

Provincia:

SELECCIONE UNA PROVINCIA

CANTÓN:

SELECCIONE UN CANTÓN

Parroquia:

SELECCIONE UNA PARROQUIA

Zona:

SELECCIONE UNA ZONA

TOTAL DE VOTOS

Provincia:

Resultados emitidos el: 19/05/2011 16:09

W Emisores | Actas Digitizadas

29668 | 29668

INFORMACIÓN GENERAL

OPCIÓN	VOTOS	%	VOTOS VÁLIDOS	%
Si	11159419	56,9912	5589507	50,08
No	29668	1,4828	14860	50,15

Provincia:

OPCIÓN	VOTOS	%	VOTOS VÁLIDOS	%
Si	60.482	4.287.105	2.108.970	2.169.235

Nótese que en esta página web del CNE existe una pestaña para mostrar el cómputo de resultados con la "VOTACIÓN TOTAL" y otra pestaña para desplegar el cómputo de resultados con "VOTOS VÁLIDOS". Al revisar el ANEXO 1.- primer cuadro de resultados, se descubre que **únicamente para la pregunta n° 1** existiría más del 50% de votos a favor del "SI", mientras que fijándose en el ANEXO 2.- segundo cuadro de resultados, se descubre que la respuesta "SI" triunfaría en las 10 preguntas. Estos datos han inducido al Ejecutivo a auto proclamarse como ganador absoluto, aun cuando no lo es.

Ampliamos el área pertinente: "VOTACIÓN TOTAL" equivale a la **totalidad de votos emitidos**. Mientras que "VOTOS VÁLIDOS" remite a la interpretación que consideramos inconstitucional.



ec/resultados/resultadosna.php

CONSULTA POPULAR 2011

Mapa

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL | RESULTADOS VOTOS VÁLIDOS | ACTAS | % ACTAS PROCESADAS

TOTAL DE VOTOS



Acción ciudadana y recurso de apelación

3.- Actualización de la pretensión jurídica:

Ya solicitamos con fecha 28 de mayo de 2011 al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL -TCE- que emita una **MEDIDA PRECAUTELATORIA** y/o **SENTENCIA INTERPRETATIVA**, antes de que el **CNE** proclame resultados nacionales y definitivos de las **CONSULTAS POPULARES** del 7 de mayo 2011.

El **CNE** debe declarar, que el **SI** perdió al no alcanzar la mitad más uno de los **VOTOS VALIDOS**, salvo en la pregunta 1; y que, por consiguiente ni las cuatro preguntas restantes que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la **ASAMBLEA NACIONAL** ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano.

Hoy, sin perjuicio de lo anterior y en previsión de la audiencia pública a la que debemos ser convocados, entregamos un texto claro y conciso sobre el sentido matemático y jurídico de la **INTERPRETACIÓN OBLIGATORIA** que demandamos:

El concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS debe relacionar los votos a favor del "SI" con el total de VOTOS INTELIGIBLES y en consecuencia, es equivocado para establecer el triunfo, comparar el total de votos a favor del "SI" con el total de votos a favor del "NO". Pues esta segunda comparación corresponde al concepto MAYORÍA SIMPLE y no a mayoría absoluta.

4.- Fundamentos de hecho y de derecho:

El fundamento del presente recurso es la falta de aplicación de los **ARTÍCULOS 106 DE LA CARTA POLÍTICA** Y **125 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**. Aquel artículo constitucional ordena que para ganar en las consultas, **se requiere tener mas de la mitad de los votos validos**. La norma no define qué son votos validos. El **125** define lo que son **VOTOS VALIDOS: los inteligibles**. La norma no define que son **VOTOS INTELIGIBLES**.

A falta de definición legal se debe aplicar el concepto gramatical. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **INTELIGIBLE** es lo que se puede entender. A contrario sensu, **ININTELIGIBLE** es lo que no se puede entender.

¿Cuáles serían, en la consulta, los **VOTOS ININTELIGIBLES**? Solo aquellos que tuviesen marcada la cruz sobre el **SI** y sobre el **NO** al mismo tiempo. Todos los demás votos son inteligibles. Se pueden entender.

Se puede entender que quien vota "**SI**" aprueba las preguntas hechas.

Se puede entender que quien vota "**NO**" desaprueba las preguntas.

Se puede entender que quien no vota, decide no pronunciarse. Derecho elemental, dado que no es obligatorio ni cabe que lo sea, definirse entre el **SI** y el **NO**. Es perfectamente respetable la postura del votante que no ha formado criterio entre las dos opciones definidas.

Se puede entender que quien **anula su voto**, expresa una protesta o rechazo contra el proceso electoral. Asimismo es perfectamente respetable esta posición contestataria contra el sistema.

La ley no impone ni cabría que lo hiciera, que el voto sea solo disyuntivo entre **SI** o **NO**. En la definición legal no se usa ninguna palabra como podría ser "**DEFINITORIO**". Usa el adjetivo



Acción ciudadana y recurso de apelación

“INTELIGIBLE”, con lo cual incluye los VOTOS EN BLANCO y los NULOS al universo que se debe contar para precisar la MAYORÍA ABSOLUTA: la mitad mas uno de todos los votos.

El **SI** no alcanzo dicho monto, la mitad mas uno, salvo en la pregunta 1. Y solo que lo hubiera alcanzado, podía haberse declarado ganadora a esa posición. Sin embargo, la autoproclamación del **EJECUTIVO**, que impugnamos, lo hace.

Al hacerlo, viola el ARTÍCULO CONSTITUCIONAL 106 Y 125 DE LA LOEYOP, viola la HERMENÉUTICA JURÍDICA y el derecho de los ciudadanos a elegir cualquiera de las cuatro opciones que se puede adoptar ante la consulta.

5.- Fundamentos de Derecho Constitucional Electoral:

La CPE, ART. 87 permite al TCE: ordenar **MEDIDAS CAUTELARES conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos**, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; en consecuencia el pleno del TCE puede resolver casos relacionados con las consultas 2011 y atender favorablemente lo siguiente:

- 1ª **Pretensión jurídica.-** Que el TCE emita una MEDIDA CAUTELAR con carácter vinculante, criterio de autoridad, criterio jurisprudente, fallo o **SENTENCIA INTERPRETATIVA** -como su autoridad decida catalogar nuestra petición- para precisar el alcance del concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**, presente en el segundo inciso del ART. 106 DE LA CPE, pues al momento de proclamar resultados de cada pregunta de consulta popular, dicha **INTERPRETACIÓN OBLIGATORIA** debe armonizar con el concepto **VOTOS VÁLIDOS** definido en el ART. 125 DE LA LOEYOP.
 - **El propósito:** esclarecer que el concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS** debe relacionar los votos a favor del “**SI**” con el total de **VOTOS INTELIGIBLES** y que en consecuencia, es equivocado para establecer el triunfo, comparar el total de votos a favor del “**SI**” con el total de votos a favor del “**NO**”. Pues esta segunda comparación corresponde al concepto **MAYORÍA SIMPLE** y no a mayoría absoluta.
 - La **MEDIDA CAUTELAR** en ciernes, debe ser de efectos inmediatos, para evitar un **CONFLICTO DE COMPETENCIAS** entre **FUNCIONES DEL ESTADO** e impedir que se irrespete la **VOLUNTAD POPULAR** expresada en las urnas el pasado 7 de mayo.
 - La urgencia que el **EJECUTIVO** ha puesto en este proceso, puede originar un conflicto de competencias entre la **CORTE CONSTITUCIONAL**, LA **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** Y EL **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, dado el hecho ilegítimo de auto proclamarse ganador a nivel nacional, en todas y cada una de las 10 preguntas, a partir de una encuesta a boca de urna y no de los resultados oficiales y definitivos.
- 2ª **Pretensión jurídica.-** Que el TCE derogue cualquier otra resolución, interpretación o reglamento que altere el significado correcto del concepto **VOTO VÁLIDO** o que induzca a error a los escrutadores.
 - **VOTOS VÁLIDOS** son la totalidad de **VOTOS INTELIGIBLES**: por el **SI**, por el **NO**, **NULOS** y **BLANCOS**, emitidos en las votaciones del 7 de mayo de 2011. Solo quedan fuera de este universo los **VOTOS ININTELIGIBLES**, por contradictorios; porque marcan el **SI** y



Acción ciudadana y recurso de apelación

el **NO** al mismo tiempo.

- Facultad y competencia del **TCE** para dictar una **SENTENCIA INTERPRETATIVA**:

CPE, ART- 11.5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la **INTERPRETACIÓN** que más favorezcan su efectiva vigencia.

3ª Pretensión jurídica.- Que el **TCE**, de oficio, declare nula y sin valor, por error esencial, aquella posible resolución del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que desconozca la validez de los votos clasificados como **NULOS** y **BLANCOS** y, que en consecuencia el **CNE** declare, como debe declarar, que el **SI** perdió al no alcanzar la mitad más uno de los **VOTOS VALIDOS**, salvo en la pregunta 1; y que, por consiguiente ni las restantes cuatro preguntas, que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la **ASAMBLEA NACIONAL** ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano.

Quedan expeditas las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

6.- Jurisdicción y competencia del TCE:

Esta acción ciudadana y recurso de apelación es procedente porque el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** es la máxima autoridad encargada de garantizar el ejercicio de derechos políticos; de control y administración de justicia electoral; y de **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES**, para cuyo efecto debe tomar en cuenta la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL -LOGJYCC-**.

La respuesta a esta acción ciudadana y recurso de apelación debe ser una **SENTENCIA** con atributos neoconstitucionales, esto es: "**modulada, coherente, proporcional, ponderada, evolutiva, sistemática, teleológica y equitativa**", según requerimientos del **ART. 3 DE LA LOGJYCC**.

1ª Demostración de procedibilidad.- Para dictar una **SENTENCIA EVOLUTIVA Y SISTEMÁTICA** el **TCE** tiene competencia y esta facultado por **ART. 70 DEL LA LOEYOP**, NUMERALES 1, 2, 9 Y 14:

NUMERAL 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.

- Ser la **INSTANCIA FINAL** incluye la posibilidad de interpretar normas constitucionales para resolver casos específicos, como el actual, sin depender de una sentencia previa de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, más aún si el país está en **PERÍODO ELECTORAL**.

NUMERAL 2.- Conocer y resolver recursos contenciosos en contra de actos del CNE.

- En este caso, en la página web <http://app2.cnc.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0>, el **CNE** ha incluido una interpretación, que consideramos inconstitucional, sobre el concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**.



Acción ciudadana y recurso de apelación

NUMERAL 9.- Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley.

- No hace falta una declaración de este tipo si el **TCE** atiende favorablemente las pretensiones jurídicas, arriba anotadas.
- De interpretarse correctamente los resultados del 7 de mayo 2011, **unicamente para la pregunta n° 1** existe más del 50% de votos a favor del “**SI**”, por lo tanto, queda inalterada la situación jurídica del resto de temas. Ver cuadros de resultados, ANEXO 1 pág 2; y ANEXO 2 pág. 9.
- Según el **ART. 3 DE LA LOGJYCC** el **TCE** tiene competencia y esta facultado para generar jurisprudencia **MODULADA, PONDERADA Y TELEOLÓGICA**. Aplique, por lo tanto, el **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD** y fusione en una sola, las pretensiones planteadas en nuestro recurso de apelación y en nuestra acción ciudadana.

NUMERAL 14.- Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley y relacionadas con su competencia.

- Para el presente caso, la **FACULTAD EVOLUTIVA** de “ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley y relacionadas con su competencia” debe aplicarse en función del **ART. 269 NUMERAL 12 DE LA LOEYOP**, porque esta **APELACIÓN** se encuadra como derivada de **cualquier otro acto emanado del Consejo Nacional Electoral (...)** y **no tiene un procedimiento previsto en esta Ley.**
- Esta **ACCIÓN CIUDADANA** surge del hecho de haberse publicado los **RESULTADOS OFICIALES, PRELIMINARES**, de las consultas populares del 7 de mayo 2011, en la página web: <http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0>, con una interpretación, que consideramos inconstitucional, sobre el concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**.
- La solución **PROPORCIONAL Y EQUITATIVA** es una **SENTENCIA DE INTERPRETACIÓN OBLIGATORIA**, con la siguiente formulación:

MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS es la relación matemática entre los votos a favor del “**SI**” y el total de **VOTOS INTELIGIBLES**.

Para establecer el triunfo de una respuesta a la consulta popular del 7 de mayo 2011, aplíquese esta definición,

Cuando los votos a favor del “**SI**” son más numerosos que los votos a favor del “**NO**”, esta relación matemática corresponde a **MAYORÍA SIMPLE** y no a mayoría absoluta. Y no hay victoria que se pueda proclamar.

En consecuencia, apelamos por la equivocada aplicación de **CONCEPTOS JURÍDICOS** y no por los **RESULTADOS NUMÉRICOS** de las consultas del 7 de mayo 2011.

2ª Demostración de procedibilidad.- La solución **EVOLUTIVA, COHERENTE Y TELEOLÓGICA** que el **TCE** debe aplicar, para proteger un bien mayor: la democracia, la fe pública, los derechos de las minorías políticamente significativa, y etc., deriva de la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL -LOGJYCC-** que prevé tres **MOMENTOS DE CONTROL** de los proyectos de enmienda, reforma y cambio constitucional.



Acción ciudadana y recurso de apelación

Específicamente: el ART. 101 que se refiere al CONTROL PREVIO DEL PROCEDIMIENTO. El ART. 102 referido al CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA CONVOCATORIA. Y el ART. 106 referido al CONTROL POSTERIOR de enmiendas, reformas y cambios constitucionales.

- En la presente fecha, antes de la proclamación de los resultados nacionales y definitivos de las 10 preguntas de consulta popular, el TCE tiene competencia y esta facultado para completar el **CONTROL PREVIO DE LAS ENMIENDAS, REFORMAS Y CAMBIOS DE LA CONSTITUCIÓN** en lo atinente a DERECHO ELECTORAL, puesto que dicha omisión es causa de una **CONMOCIÓN POLÍTICA** emergente.
- En consecuencia la **FACULTAD EVOLUTIVA** del TCE para “**ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley y relacionadas con su competencia**”, en el presente caso también debe aplicarse de manera **COHERENTE Y TELEOLÓGICA**, en función de los **ARTS. 101 Y 102 DE LA LOGJYCC**, y armonice con el **ART. 99 DE LA CONSTITUCIÓN**.
- Demandamos ante el **TCE**, porque están pendientes de revisión y **CONTROL PREVIO**, los siguientes factores:
 - a.- **CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TEXTOS NORMATIVOS**, de derecho electoral, que entrarían en vigencia luego de que se atiendan las apelaciones y se proclamen los resultados definitivos;
 - b.- **Garantía de la vigencia de los DERECHOS A ELEGIR Y SER ELEGIDOS** para los miembros del nuevo **CONSEJO DE LA JUDICATURA** y demás funcionarios judiciales;
 - c.- **Garantía de la INDEPENDENCIA** de los órganos de la **FUNCIÓN JUDICIAL** respecto de otras funciones del Estado;
- Todo esto de manera complementaria a la tarea ya cumplida por la **CORTE CONSTITUCIONAL** que tiene facultades para verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1.-** No inducción de las respuestas en la electora o elector; **2.-** Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo, que comprende la relación entre finalidades señaladas en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo. **3.-** Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector.

Conclusiones.-

- El presente **recurso de apelación** es viable porque el **ART. 269 NUMERAL 12 DE LA LOEYOP** permite apelar por cualquier **ACTO O SERIE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** del **CNE** que generen perjuicios a la ciudadanía. Sin discriminación alguna.
- En consecuencia hacemos efectiva y en nuestro favor, la garantía a un **DEBIDO PROCESO DE JUSTICIA ELECTORAL**. Requerimos de una **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGATORIA** y previa para facilitar el ejercicio de otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo:
 - Para interponer o no, el recurso de **NULIDAD DE TODO EL PROCESO DE CONSULTAS POPULARES 2011, tema sin regulación** en el **CAPÍTULO 8, SECCIÓN NOVENA DE LA LOEYOP**, aunque pueden servir como normas supletorias los **ARTS. 147 Y 148** de la misma **LOEYOP**.



Acción ciudadana y recurso de apelación

- Actualmente no existe forma de parar los procesos electorales fraudulentos ni revertir los “*trunfos*” deshonestos y tramposos. Por consiguiente, esta **acción ciudadana y recurso de apelación** son de múltiple propósito.
 - La coyuntura política se origina con el OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55 del 17 de enero de 2011, enviado por el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, el mismo que confunde los conceptos **ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y REFORMA**. Confunde también los temas **REFERENDO Y REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA VÍA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**, y dicha confusión no ha sido resuelta todavía.

No planteamos otros aspectos que se podrán plantear a futuro:

- La **CORTE CONSTITUCIONAL** debió interpretar, con sentido obligatorio, si el OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55 contiene una sola consulta popular, 10 o más y dictaminar si estas eran procedentes o no, sin cambiarlas, por iniciativa propia.
- Ahora, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** debería pronunciarse sobre la **VALIDEZ** de las votaciones del 7 de mayo de 2011, luego de verificar constitucionalidad y autenticidad del **DECRETO 669** del 21 de febrero de 2011, publicado en el **REGISTRO OFICIAL 391** del 23 de febrero de 2011.
- Verificar la constitucionalidad y autenticidad del **DECRETO 669**, que dio paso al proceso de **CONSULTA POPULAR**, implica pronunciarse acerca de la afectación o no de varios derechos político electorales. Aunque antes, ya debieron aplicarse las disposiciones de **CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE PROYECTOS DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN**, especialmente las secciones del **PROYECTO NORMATIVO** que tienen por **OBJETO O EFECTO** restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales o **MODIFICAR** el **RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN**, factores sustanciales que únicamente **podían tramitarse de acuerdo con el procedimiento determinado** en el **ART. 444** DE LA **CONSTITUCIÓN**, es decir, a través de la convocatoria a una **ASAMBLEA CONSTITUYENTE**.
- Con el nombre de **ENMIENDA CONSTITUCIONAL** se dio paso a un cambio de principios fundamentales de la constitución y a una alteración del **PROCEDIMIENTOS DE REFORMA** de la misma.
- La nulidad de la convocatoria a consulta popular por **FALSEDAD INSTRUMENTAL** al haberse cambiado el **ANEXO 5 DEL DICTAMEN 001-11-DRC-CC**, DE LA **CORTE CONSTITUCIONAL** que resolvió la procedencia constitucional de la convocatoria a referendo, solicitada por el señor Presidente de la República, mediante el **DECRETO 669** del 21 de febrero de 2011.

De esta manera, sin sacrificar la **JUSTICIA ELECTORAL** por cumplir formalidades innecesarias, consideramos que el **TCE**, mediante una **SENTENCIA INTERPRETATIVA** que cumpla con todos los principios del **ART. 3** DE LA **LOGJYCC**, puede sanear la inconstitucionalidad de una serie de actos del **CNE**, desde la inadecuada interpretación del concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**, hasta la **NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS** nacionales, del proceso electoral 2011.



Acción ciudadana y recurso de apelación

ANEXO 2.- Continuación.

Votos a favor del SI y del NO.- Presentación de resultados de la preguntas 1 a 4, conlleva una interpretación inconstitucional del ART. 106 CPE.

Consejo Nacional Electoral

app2.cne.gob.ec/resultados/resultados-proceso/1/pe...

SELECCIONE UNA PARROQUIA
Zona:
SELECCIONE UNA ZONA

INFORMACIÓN GENERAL

Impresión Resultados

	Hombres	Mujeres	%	Total
Hombres	11158419	5569912	49,92	5588507
Mujeres	29688	14828	49,95	14860

PREGUNTA N.º 1

Opción	%	Total	VOTOS Hombres	Mujeres
SI	56,466	4.367.105	2.108.870	2.158.235
NO	43,514	3.356.545	1.613.881	1.742.664

PREGUNTA N.º 2

Opción	%	Total	VOTOS Hombres	Mujeres
SI	54,173	4.167.893	2.106.382	2.062.511
NO	45,827	3.525.832	1.666.607	1.829.135

PREGUNTA N.º 3

Opción	%	Total	VOTOS Hombres	Mujeres
SI	52,976	4.074.307	2.061.622	2.012.685
NO	47,024	3.616.569	1.728.897	1.877.702

PREGUNTA N.º 4

Opción	%	Total	VOTOS Hombres	Mujeres
SI	52,024	3.984.723	2.017.699	1.966.737

151
revisado



Acción ciudadana y recurso de apelación

7.- Pruebas disponibles:

La CARGA DE LA PRUEBA de la presente ACCIÓN CIUDADANA recae en el CNE, por ser la fuente de INFORMACIÓN OFICIAL y AUTORIDAD RECTORA de un proceso electoral que impuso a los SUJETOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN reglas de competencia desiguales e inequitativas.

ANEXO 2.- CUADRO DE RESULTADOS PRELIMINARES, SOLO CON VOTOS A FAVOR DEL SI Y EL NO

Encabezado y resultados de pregunta 1: lleva implícita una interpretación inconstitucional del ART. 106 CPE.

Consejo Nacional Electoral
 app2.cne.gob.ec/resultados/consultaspopulares/2011/privado

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL | RESULTADOS VOTOS VÁLIDOS | ACTAS | V ACTAS PROCESADAS

Resultados consultados el: 19/05/2011 16:09
 V Escrutado | Actas Digitalizadas
 29688 de 29688

Resultados Nacionales
 Provincia: [SELECCIONE UNA PROVINCIA]
 Cantón: [SELECCIONE UN CANTÓN]
 Parroquia: [SELECCIONE UNA PARROQUIA]
 Zona: [SELECCIONE UNA ZONA]

TOTAL VOTOS VÁLIDOS

INFORMACIÓN GENERAL

	SI	NO	% SI	% NO
Electores	11158419	5569912	49,92	50,08
Notas	29688	14828	49,95	50,05

COMUNITARIO

	SI	NO	% SI	% NO
SI	66.466	4.357.105	2.188.070	2.188.235
NO	43.514	3.358.545	1.812.861	1.742.004

CONSULTA

	SI	NO	% SI	% NO
SI	64.173	4.167.893	2.108.362	2.082.511
NO	45.827	3.828.932	1.898.067	1.828.136

CT



Acción ciudadana y recurso de apelación

Otras pruebas necesarias para apelar la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN** -ART. 269.9 LOEYOP- y/o **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS** y del recuento de votos. -ART. 269.10 LOEYOP- presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los **INFORMES DE VEEDURÍA Y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL** realizado por la **COALICIÓN "UNIDOS POR LA DEMOCRACIA"**.

De esta manera quedan fundamentadas nuestras **PRETENSIONES JURÍDICAS**.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral N° 55 del TCE.

Edgar Terán

V. Hugo Erazo

VÉCTOR HUGO ERAZO

Dr. Edgar Terán Terán
Abogado
Matrícula N° 287 CAP
Casillero judicial N° 10

DIRECTOR NACIONAL
PARTIDO MANA
SUBJETO POLÍTICO 2011

Raúl F. Proaño P.
Veedor del Sistema Electoral
C. I. 17-0442462-9
tri.urbas@gmail.com

ADHESIÓN SIMPLE Y NATURAL

Arts. 86.1; 96 y 100.4 de la Carta Política

"Mil Constitucionalistas"

Los abajo firmantes, ciudadanos ecuatorianos, con nuestra personal firma y rúbrica, nos adherimos, apoyamos y ratificamos el contenido del escrito de Acción Ciudadana y recurso de apelación presentado por el Dr. Edgar Terán y Raúl Proaño, que tiene como destinatario al Tribunal Contencioso Electoral, que deberá pronunciarse sobre el alcance constitucional del concepto mayoría absoluta de votos válidos, antes de la proclamación de los resultados de las consultas populares del 7 de mayo de 2011. Siguen Firmas

DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA	DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA
C. I.	17 046 246 2 9	<i>[Firma]</i>			
APELLIDOS	PINCE MARTINEZ				
NOMBRES	ALEXANDRO				
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					

R



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 44 -
Luz E. Arias

Quito, 7 de junio de 2011

Señores jueces electorales del TCE
Doctora **Tania Arias**
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
Presente

1.- Comparecientes:

Nosotros: **Dr. Édgar Terán Terán** y **Raúl F. Proaño P.** comparecemos para deducir la siguiente **ACCIÓN CIUDADANA** en base al **ART. 99 DE LA CONSTITUCIÓN** y un **RECURSO DE APELACIÓN** según el **ART. 70 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES 1, 2, 9 Y 14.**

Adhiere a este planteamiento: el **Dr. Víctor Hugo Erazo**, director nacional del Movimiento de Acuerdo Nacional **-MANA-** sujeto político registrado para el proceso electoral.

2.- Objeto de la acción ciudadana y recurso de apelación:

Con esta **ACCIÓN CIUDADANA** queremos evitar que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-** interprete de manera inconstitucional el concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS.**

Para comenzar, disponemos de una evidencia: la **INFORMACIÓN PUBLICADA** en la dirección web: <http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0> donde se incluye una determinada aplicación del concepto **VOTOS VÁLIDOS:**

El **ACTO ADMINISTRATIVO** del **CNE** contra el cual debería dirigirse una apelación es la **PROCLAMACIÓN OFICIAL DE RESULTADOS** de las consultas populares del pasado 7 de mayo 2011, acto que establecería el triunfo de la respuesta "**SI**" en las 10 preguntas, pero estos hechos no han sucedido hasta la presente fecha. Más aún, consideramos que tal triunfo no existe y que los resultados deben proclamarse en otros términos,

Si esperamos la **PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS** según la legislación vigente, luego no cabe presentar ningún **RECURSO DE APELACIÓN** y la cosa sería irreversible a pesar de los vicios de nulidad existentes desde el origen del proceso.

Por tales razones, planteamos **ACCIÓN CIUDADANA** para evitar que el **CNE** interprete de manera inconstitucional el concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**, el mismo que según el **ART. 106 DE LA CONSTITUCIÓN -CPE-** debe regir en la **PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS** de cualquier consulta popular: plebiscito o referéndum.

La correcta interpretación es esencial para establecer cuál de las opciones tuvo la mitad más uno de todos los **VOTOS INTELIGIBLES**, contabilizados en cuatro rubros: por el **SI**, por el **NO**, blancos y nulos.

ET



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 18 -
divulgado

ANEXO 1.- CUADRO DE RESULTADOS SEGÚN TOTAL DE VOTOS EMITIDOS

Consulta Popular 2011

Resultados Nacionales

Provincia: [dropdown]
SELECCIONE UNA PROVINCIA

Cantón: [dropdown]
SELECCIONE UN CANTÓN

Parroquia: [dropdown]
SELECCIONE UNA PARROQUIA

Zona: [dropdown]
SELECCIONE UNA ZONA

	SI	NO	% SI	% NO
Electores	11.158.419	5.569.912	49,52	50,48
Votos	2.968.888	1.482.888	49,95	50,05

PREGUNTA N: 1

	SI	NO
Votos	80.462	4.387.105

Nótese que en esta página web del CNE existe una pestaña para mostrar el cómputo de resultados con la "VOTACIÓN TOTAL" y otra pestaña para desplegar el cómputo de resultados con "VOTOS VÁLIDOS". Al revisar el ANEXO 1.- primer cuadro de resultados, se descubre que **unicamente para la pregunta n° 1** existiría más del 50% de votos a favor del "SI", mientras que fijándose en el ANEXO 2.- segundo cuadro de resultados, se descubre que la respuesta "SI" triunfaría en las 10 preguntas. Estos datos han inducido al EJECUTIVO a auto proclamarse como ganador absoluto, aun cuando no lo es.

Ampliamos el área pertinente: "VOTACIÓN TOTAL" equivale a la **totalidad de votos emitidos**. Mientras que "VOTOS VÁLIDOS" remite a la interpretación que consideramos inconstitucional.



ec/resultados/resultadosn.aspx

Mapa

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL

RESULTADOS VOTOS VÁLIDOS

ACTAS

% ACTAS PROCESADAS

TOTAL DE VOTOS

9+



Acción ciudadana y recurso de apelación

3.- Actualización de la pretensión jurídica:

Ya solicitamos con fecha 28 de mayo de 2011 al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL -TCE- que emita una **MEDIDA PRECAUTELATORIA** y/o **SENTENCIA INTERPRETATIVA**, antes de que el CNE proclame resultados nacionales y definitivos de las CONSULTAS POPULARES del 7 de mayo 2011.

El CNE debe declarar, que el SI perdió al no alcanzar la mitad más uno de los votos VALIDOS, salvo en la pregunta 1; y que, por consiguiente ni las cuatro preguntas restantes que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la ASAMBLEA NACIONAL ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano.

Hoy, sin perjuicio de lo anterior y en previsión de la audiencia pública a la que debemos ser convocados, entregamos un texto claro y conciso sobre el sentido matemático y jurídico de la INTERPRETACIÓN OBLIGATORIA que demandamos:

El concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS debe relacionar los votos a favor del "SI" con el total de VOTOS INTELIGIBLES y en consecuencia, es equivocado para establecer el triunfo, comparar el total de votos a favor del "SI" con el total de votos a favor del "NO". Pues esta segunda comparación corresponde al concepto MAYORÍA SIMPLE y no a mayoría absoluta.

4.- Fundamentos de hecho y de derecho:

El fundamento del presente recurso es la falta de aplicación de los **ARTÍCULOS 106 DE LA CARTA POLÍTICA Y 125 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**. Aquel artículo constitucional ordena que para ganar en las consultas, se requiere tener mas de la mitad de los votos validos. La norma no define qué son votos validos. El **125** define lo que son **VOTOS VALIDOS: los inteligibles**. La norma no define que son **VOTOS INTELIGIBLES**.

A falta de definición legal se debe aplicar el concepto gramatical. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **INTELIGIBLE** es lo que se puede entender. A contrario sensu, **ININTELIGIBLE** es lo que no se puede entender.

¿Cuáles serían, en la consulta, los **VOTOS ININTELIGIBLES**? Solo aquellos que tuviesen marcada la cruz sobre el **SI** y sobre el **NO** al mismo tiempo. Todos los demás votos son inteligibles. Se pueden entender.

Se puede entender que quien vota "**SI**" aprueba las preguntas hechas.

Se puede entender que quien vota "**NO**" desaprueba las preguntas.

Se puede entender que quien no vota, decide no pronunciarse. Derecho elemental, dado que no es obligatorio ni cabe que lo sea, definirse entre el **SI** y el **NO**. Es perfectamente respetable la postura del votante que no ha formado criterio entre las dos opciones definidas.

Se puede entender que quien **anula su voto**, expresa una protesta o rechazo contra el proceso electoral. Asimismo es perfectamente respetable esta posición contestataria contra el sistema.

La ley no impone ni cabría que lo hiciera, que el voto sea solo disyuntivo entre **SI** o **NO**. En la definición legal no se usa ninguna palabra como podría ser "**DEFINITIVO**". Usa el adjetivo



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 20 -
viente

“INTELIGIBLE”, con lo cual incluye los VOTOS EN BLANCO y los NULOS al universo que se debe contar para precisar la MAYORÍA ABSOLUTA: la mitad mas uno de todos los votos.

El SI no alcanzo dicho monto, la mitad mas uno, salvo en la pregunta 1. Y solo que lo hubiera alcanzado, podía haberse declarado ganadora a esa posición. Sin embargo, la autoproclamación del EJECUTIVO, que impugnamos, lo hace.

Al hacerlo, viola el ARTÍCULO CONSTITUCIONAL 106 Y 125 DE LA LOEYOP, viola la HERMENÉUTICA JURIDICA y el derecho de los ciudadanos a elegir cualquiera de las cuatro opciones que se puede adoptar ante la consulta.

5.- Fundamentos de Derecho Constitucional Electoral:

La CPE, ART. 87 permite al TCE: ordenar **MEDIDAS CAUTELARES conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos**, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; en consecuencia el pleno del TCE puede resolver casos relacionados con las consultas 2011 y atender favorablemente lo siguiente:

1ª Pretensión jurídica.- Que el TCE emita una MEDIDA CAUTELAR con carácter vinculante, criterio de autoridad, criterio jurisprudente, fallo o **SENTENCIA INTERPRETATIVA** -como su autoridad decida catalogar nuestra petición- para precisar el alcance del concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**, presente en el segundo inciso del **ART. 106 DE LA CPE**, pues al momento de proclamar resultados de cada pregunta de consulta popular, dicha **INTERPRETACIÓN OBLIGATORIA** debe armonizar con el concepto **VOTOS VÁLIDOS** definido en el **ART. 125 DE LA LOEYOP**.

- **El propósito:** esclarecer que el concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS** debe relacionar los votos a favor del “SI” con el total de **VOTOS INTELIGIBLES** y que en consecuencia, es equivocado para establecer el triunfo, comparar el total de votos a favor del “SI” con el total de votos a favor del “NO”. Pues esta segunda comparación corresponde al concepto **MAYORÍA SIMPLE** y no a mayoría absoluta.
- La **MEDIDA CAUTELAR** en ciernes, debe ser de efectos inmediatos, para evitar un **CONFLICTO DE COMPETENCIAS** entre **FUNCIONES DEL ESTADO** e impedir que se irrespete la **VOLUNTAD POPULAR** expresada en las urnas el pasado 7 de mayo.
- La urgencia que el **EJECUTIVO** ha puesto en este proceso, puede originar un conflicto de competencias entre la **CORTE CONSTITUCIONAL**, la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, dado el hecho ilegítimo de auto proclamarse ganador a nivel nacional, en todas y cada una de las 10 preguntas, a partir de una encuesta a boca de urna y no de los resultados oficiales y definitivos.

2ª Pretensión jurídica.- Que el TCE derogue cualquier otra resolución, interpretación o reglamento que altere el significado correcto del concepto voto **VÁLIDO** o que induzca a error a los escrutadores.

- **VOTOS VÁLIDOS** son la totalidad de **VOTOS INTELIGIBLES**: por el **SI**, por el **NO**, **NULOS** y **BLANCOS**, emitidos en las votaciones del 7 de mayo de 2011. Solo quedan fuera de este universo los **VOTOS ININTELIGIBLES**, por contradictorios; porque marcan el **SI** y

27



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 21 -
revisión

el **NO** al mismo tiempo.

- Facultad y competencia del **TCE** para dictar una **SENTENCIA INTERPRETATIVA**:

CPE, ART- 11.5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la **INTERPRETACIÓN** que más favorezcan su efectiva vigencia.

3ª Pretensión jurídica.- Que el **TCE**, de oficio, declare nula y sin valor, por error esencial, aquella posible resolución del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que desconozca la validez de los votos clasificados como **NULOS** y **BLANCOS** y, que en consecuencia el **CNE** declare, como debe declarar, que el **SI** perdió al no alcanzar la mitad más uno de los **VOTOS VALIDOS**, salvo en la pregunta 1; y que, por consiguiente ni las restantes cuatro preguntas, que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la **ASAMBLEA NACIONAL** ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano.

Quedan expeditas las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

6.- Jurisdicción y competencia del TCE:

Esta **acción ciudadana y recurso de apelación** es procedente porque el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** es la máxima autoridad encargada de garantizar el ejercicio de derechos políticos; de control y administración de justicia electoral; y de **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES**, para cuyo efecto debe tomar en cuenta la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL -LOGJCC-**.

La respuesta a esta **acción ciudadana y recurso de apelación** debe ser una **SENTENCIA** con atributos neoconstitucionales, esto es: "**modulada, coherente, proporcional, ponderada, evolutiva, sistemática, teleológica y equitativa**", según requerimientos del **ART. 3 DE LA LOGJCC**.

1ª Demostración de procedibilidad.- Para dictar una **SENTENCIA EVOLUTIVA Y SISTEMÁTICA** el **TCE** tiene competencia y esta facultado por **ART. 70 DEL LA LOEYOP, NUMERALES 1, 2, 9 Y 14**:

NUMERAL 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.

- Ser la **INSTANCIA FINAL** incluye la posibilidad de interpretar normas constitucionales para resolver casos específicos, como el actual, sin depender de una sentencia previa de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, más aún si el país está en **PERÍODO ELECTORAL**.

NUMERAL 2.- Conocer y resolver recursos contenciosos en contra de actos del CNE.

- En este caso, en la página web <http://app2.cnc.gob.cc/resultados/resultadosn.aspx?prv=0>, el **CNE** ha incluido una interpretación, que consideramos inconstitucional, sobre el concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**.



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 22 -
preliminarios

NUMERAL 9.- Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley.

- No hace falta una declaración de este tipo si el **TCE** atiende favorablemente las pretensiones jurídicas, arriba anotadas.
- De interpretarse correctamente los resultados del 7 de mayo 2011, **unicamente para la pregunta n° 1** existe más del 50% de votos a favor del “**SI**”, por lo tanto, queda inalterada la situación jurídica del resto de temas. Ver cuadros de resultados, **ANEXO 1** pág 2; y **ANEXO 2** pág. 9.
- Según el **ART. 3 DE LA LOGJCC** el **TCE** tiene competencia y esta facultado para para generar jurisprudencia **MODULADA, PONDERADA Y TELEOLÓGICA**. Aplique, por lo tanto, el **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD** y fusione en una sola, las pretensiones planteadas en nuestro recurso de apelación y en nuestra acción ciudadana.

NUMERAL 14.- Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley y relacionadas con su competencia.

- Para el presente caso, la **FACULTAD EVOLUTIVA** de “ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley y relacionadas con su competencia” debe aplicarse en función del **ART. 269 NUMERAL 12 DE LA LOEYOP**, porque esta **APELACIÓN** se encuadra como derivada de **cualquier otro acto emanado del Consejo Nacional Electoral (...)** y **no tiene un procedimiento previsto en esta Ley**.
- Esta **ACCIÓN CIUDADANA** surge del hecho de haberse publicado los **RESULTADOS OFICIALES, PRELIMINARES**, de las consultas populares del 7 de mayo 2011, en la página web: <http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0>, con una interpretación, que consideramos inconstitucional, sobre el concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**.
- La solución **PROPORCIONAL Y EQUITATIVA** es una **SENTENCIA DE INTERPRETACIÓN OBLIGATORIA**, con la siguiente formulación:

MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS es la relación matemática entre los votos a favor del “**SI**” y el total de **VOTOS INTELIGIBLES**.

Para establecer el triunfo de una respuesta a la consulta popular del 7 de mayo 2011, aplíquese esta definición,

Cuando los votos a favor del “**SI**” son más numerosos que los votos a favor del “**NO**”, esta relación matemática corresponde a **MAYORÍA SIMPLE** y no a mayoría absoluta. Y no hay victoria que se pueda proclamar.

En consecuencia, apelamos por la equivocada aplicación de **CONCEPTOS JURÍDICOS** y no por los **RESULTADOS NUMÉRICOS** de las consultas del 7 de mayo 2011.

2ª Demostración de procedibilidad.- La solución **EVOLUTIVA, COHERENTE Y TELEOLÓGICA** que el **TCE** debe aplicar, para proteger un bien mayor: la democracia, la fe pública, los derechos de las minorías políticamente significativa, y etc., deriva de la **LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL -LOGJCC-** que prevé tres **MOMENTOS DE CONTROL** de los proyectos de enmienda, reforma y cambio constitucional.



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 23-
veinte tres

Específicamente: el **ART. 101** que se refiere al **CONTROL PREVIO DEL PROCEDIMIENTO**. El **ART. 102** referido al **CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA CONVOCATORIA**. Y el **ART. 106** referido al **CONTROL POSTERIOR** de enmiendas, reformas y cambios constitucionales.

- En la presente fecha, antes de la proclamación de los resultados nacionales y definitivos de las 10 preguntas de consulta popular, el **TCE** tiene competencia y esta facultado para completar el **CONTROL PREVIO DE LAS ENMIENDAS, REFORMAS Y CAMBIOS DE LA CONSTITUCIÓN** en lo atinente a **DERECHO ELECTORAL**, puesto que dicha omisión es causa de una **CONMOCIÓN POLÍTICA** emergente.
- En consecuencia la **FACULTAD EVOLUTIVA** del **TCE** para “ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley y relacionadas con su competencia”, en el presente caso también debe aplicarse de manera **COHERENTE Y TELEOLÓGICA**, en función de los **ARTS. 101 Y 102 DE LA LOGJYCC**, y armonice con el **ART. 99 DE LA CONSTITUCIÓN**.
- Demandamos ante el **TCE**, porque están pendientes de revisión y **CONTROL PREVIO**, los siguientes factores:
 - a.- **CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TEXTOS NORMATIVOS**, de derecho electoral, que entrarían en vigencia luego de que se atiendan las apelaciones y se proclamen los resultados definitivos;
 - b.- **Garantía de la vigencia de los DERECHOS A ELEGIR Y SER ELEGIDOS** para los miembros del nuevo **CONSEJO DE LA JUDICATURA** y demás funcionarios judiciales;
 - c.- **Garantía de la INDEPENDENCIA** de los órganos de la **FUNCIÓN JUDICIAL** respecto de otras funciones del Estado;
- Todo esto de manera complementaria a la tarea ya cumplida por la **CORTE CONSTITUCIONAL** que tiene facultades para verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1.- No inducción de las respuestas en la electora o elector; 2.- Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo, que comprende la relación entre finalidades señaladas en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo. 3.- Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector.

Conclusiones.-

- El presente **recurso de apelación** es viable porque el **ART. 269 NUMERAL 12 DE LA LOEYOP** permite apelar por cualquier **ACTO O SERIE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** del **CNE** que generen perjuicios a la ciudadanía. Sin discriminación alguna.
- En consecuencia hacemos efectiva y en nuestro favor, la garantía a un **DEBIDO PROCESO DE JUSTICIA ELECTORAL**. Requerimos de una **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGATORIA** y previa para facilitar el ejercicio de otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo:
 - Para interponer o no, el recurso de **NULIDAD DE TODO EL PROCESO DE CONSULTAS POPULARES 2011, tema sin regulación** en el **CAPITULO 8, SECCIÓN NOVENA DE LA LOEYOP**, aunque pueden servir como normas supletorias los **ARTS. 147 Y 148** de la misma **LOEYOP**.



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 24 -
auténticas

- Actualmente no existe forma de parar los procesos electorales fraudulentos ni revertir los “triumfos” deshonestos y tramposos. Por consiguiente, esta **acción ciudadana y recurso de apelación** son de múltiple propósito.
 - La coyuntura política se origina con el **OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55** del 17 de enero de 2011, enviado por el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, el mismo que confunde los conceptos **ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y REFORMA**. Confunde también los temas **REFERENDO Y REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA VÍA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**, y dicha confusión no ha sido resuelta todavía.

No planteamos otros aspectos que se podrán plantear a futuro:

- La **CORTE CONSTITUCIONAL** debió interpretar, con sentido obligatorio, si el **OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55** contiene una sola consulta popular, 10 o más y dictaminar si estas eran procedentes o no, sin cambiarlas, por iniciativa propia.
- Ahora, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL** debería pronunciarse sobre la **VALIDEZ** de las votaciones del 7 de mayo de 2011, luego de verificar constitucionalidad y autenticidad del **DECRETO 669** del 21 de febrero de 2011, publicado en el **REGISTRO OFICIAL 391** del 23 de febrero de 2011.
- Verificar la constitucionalidad y autenticidad del **DECRETO 669**, que dio paso al proceso de **CONSULTA POPULAR**, implica pronunciarse acerca de la afectación o no de varios derechos político electorales. Aunque antes, ya debieron aplicarse las disposiciones de **CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE PROYECTOS DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN**, especialmente las secciones del **PROYECTO NORMATIVO** que tienen por **OBJETO O EFECTO** restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales o **MODIFICAR EL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN**, factores sustanciales que únicamente **podían tramitarse de acuerdo con el procedimiento determinado** en el **ART. 444 DE LA CONSTITUCIÓN**, es decir, a través de la convocatoria a una **ASAMBLEA CONSTITUYENTE**.
- Con el nombre de **ENMIENDA CONSTITUCIONAL** se dio paso a un cambio de principios fundamentales de la constitución y a una alteración del **PROCEDIMIENTOS DE REFORMA** de la misma.
- La nulidad de la convocatoria a consulta popular por **FALSEDAD INSTRUMENTAL** al haberse cambiado el **ANEXO 5 DEL DICTAMEN 001-11-DRC-CC, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** que resolvió la procedencia constitucional de la convocatoria a referendo, solicitada por el señor Presidente de la República, mediante el **DECRETO 669** del 21 de febrero de 2011.

De esta manera, sin sacrificar la **JUSTICIA ELECTORAL** por cumplir formalidades innecesarias, consideramos que el **TCE**, mediante una **SENTENCIA INTERPRETATIVA** que cumpla con todos los principios del **ART. 3 DE LA LOGJyCC**, puede sancar la inconstitucionalidad de una serie de actos del **CNE**, desde la inadecuada interpretación del concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**, hasta la **NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS nacionales**, del proceso electoral 2011.

Et



Acción ciudadana y recurso de apelación

ANEXO 2.- Continuación.

Votos a favor del SI y del NO.- Presentación de resultados de la preguntas 1 a 4, conlleva una interpretación inconstitucional del ART. 106 CPE.

Consejo Nacional Electoral

app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosvotantesprivado

SELECCIONE UNA PARROQUA
Zona:
SELECCIONE UNA ZONA

INFORMACIÓN GENERAL

					%
Electores	11158419	5569912	49,92	5588507	50,08
Juntas	29688	14828	49,95	14860	50,05

PREGUNTA N:

Opción	%	Total	VO Votos Hombres	Mujeres
SI	56,466	4.367.105	2.198.870	2.168.235
NO	43,514	3.366.545	1.613.881	1.742.664

PREGUNTA N:

Opción	%	Total	VO Votos Hombres	Mujeres
SI	64,173	4.167.893	2.106.382	2.062.511
NO	45,827	3.026.832	1.690.807	1.829.125

PREGUNTA N:

Opción	%	Total	VO Votos Hombres	Mujeres
SI	62,976	4.074.307	2.061.622	2.012.685
NO	47,024	3.016.688	1.726.887	1.877.702

PREGUNTA N:

Opción	%	Total	VO Votos Hombres	Mujeres
SI	62,024	3.884.723	2.017.886	1.866.737

06:08 - \$ 2,46



94

revisión - 96



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 24 -
reunión

Otras pruebas necesarias para apelar la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN** -ART. 269.9 LOEYOP- y/o **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS** y del recuento de votos. -ART. 269.10 LOEYOP- presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA Y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la COALICIÓN "UNIDOS POR LA DEMOCRACIA".

De esta manera quedan fundamentadas nuestras **PRETENSIONES JURÍDICAS**.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral N° 55 del TCE.

Edgar Terán

Victor Hugo Eraso

Raúl F. Proaño

Dr. Edgar Terán Terán
Abogado
Matrícula N° 287 CAP
Casillero judicial N° 10

VICTOR HUGO ERASO
DIRECTOR NACIONAL
PARTIDO MANA
SUJETO POLÍTICO 2011

Raúl F. Proaño P.
Veedor del Sistema Electoral
C. I. 17-0442462-9
tri.urbas@gmail.com

ADHESIÓN SIMPLE Y NATURAL

Arts. 86.1; 96 y 100.4 de la Carta Política

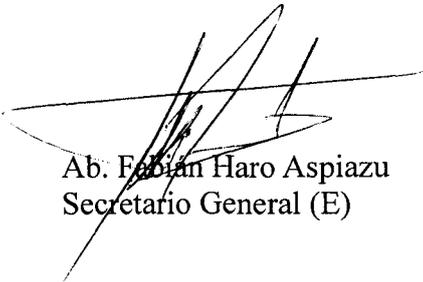
"Mil Constitucionalistas"

Los abajo firmantes, ciudadanos ecuatorianos, con nuestra personal firma y rúbrica, nos adherimos, apoyamos y ratificamos el contenido del escrito de Acción Ciudadana y recurso de apelación presentado por el Dr. Edgar Terán y Raúl Proaño, que tiene como destinatario al Tribunal Contencioso Electoral, que deberá pronunciarse sobre el alcance constitucional del concepto mayoría absoluta de votos válidos, antes de la proclamación de los resultados de las consultas populares del 7 de mayo de 2011. Siguen Firmas

DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA	DATOS DEL CIUDADANO		FIRMA
C. I.	1701621148	<i>Alex Juez</i>			
APELLIDOS	PINCE MARTINEZ				
NOMBRES	ALEJANDRO				
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					
C. I.					
APELLIDOS					
NOMBRES					

R

Presentado el día de hoy martes siete de junio del año dos mil once, a las quince horas con veinte minutos, con copia igual a su original. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VOTO DE MAYORÍA



- 28 -
reunido

CAUSA No. 788-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de junio de 2011, las 17h00.- **VISTOS.-** Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 28 de mayo de 2011, a las 19h32, en diez fojas la petición de "acción ciudadana y recurso de apelación", presentado por los ciudadanos Dr. Edgar Terán Terán, abogado en libre ejercicio profesional y el señor Raúl F. Proaño, veedor del sistema electoral, a la causa se le asigna el No. 788-2011-TCE. El día martes 7 de junio de 2011, a las 15h20, ingresa a este Tribunal un escrito presentado por el señor Dr. Edgar Terán Terán, Abogado, señor Víctor Hugo Erazo, Director Nacional del Partido MANA y el señor Raúl F. Proaño P, Veedor del Sistema Electoral, al pie del mismo escrito consta en la sección Adhesión Simple y Natural la firma del señor Ponce Martínez Alejandro. En el asunto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El escrito presentado por los recurrentes el día 28 de mayo de 2011, en lo principal, se contrae a solicitar lo siguiente: **1.1** En el acápite II. **OBJETO DE LA APELACIÓN** "... Acción Ciudadana para prevenir una interpretación inconstitucional, por parte del Consejo Nacional Electoral-CNE-, respecto del concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**, mismo que debe regir en la **PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS** de una consulta popular; plebiscito o referéndum. Se solicita al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL -TCE-** emitir una sentencia interpretativa antes de que se proclamen resultados nacionales y definitivos de las **CONSULTAS POPULARES** del 7 de mayo 2011. Y/o una sentencia "modulada, coherente, proporcional, ponderada, evolutiva, sistemática, teleológica y equitativa", como respuesta a esta misma **ACCIÓN CIUDADANA** tramitada como **RECURSO DE APELACIÓN**, basado en el artículo 269 de la **LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES: 9, 10 Y 12.-LOEyOP.-** **1.2.** Una pretensión jurídica, que señala: "(...) amparados en la **CARTA POLITICA DEL ECUADOR 2008-CPE** (sic), artículos 86.4 y 87, solicitamos al TCE que en uso de sus atribuciones establezca jurisprudencia y emita una sentencia"evolutiva y sistemática"....que fusione o armonice la naturaleza intrínseca de los recursos contencioso electorales señalados en los **NUMERALES 9,10 Y 12. del ARTICULO 269 de la LOEyOP.**, porque solo de esta manera se descubre la inconstitucionalidad de una serie de actos del CNE y la nulidad del proceso de consultas populares 2011, cuya cabal demostración es factible, inmediatamente después de que el TCE dicte dos medidas cautelares, que se especifican más adelante". **1.3.** Solicitar la aplicación de dos medidas cautelares, la primera para "(...) evitar un **CONFLICTO DE COMPETENCIAS** entre **FUNCIONES DEL ESTADO** e impedir que se irrespete la **VOLUNTAD POPULAR** expresada en las urnas el pasado 7 de mayo. La urgencia que **EL EJECUTIVO** ha puesto en este proceso, puede originar un conflicto de competencias entre la **CORTE CONSTITUCIONAL, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, dado el hecho ilegítimo de auto proclamarse ganador a nivel nacional, en todas y cada una de las 10 preguntas, a partir de una encuesta a boca de urna. La segunda medida cautelar, facilitaría verificar lo siguiente: El **OFICIO No. T.5715-SNJ-11-55** del 17 de enero de 2011, enviado por el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** a la Corte Constitucional para el control previo del procedimiento de convocatoria a consulta popular, confunde los conceptos **ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y REFORMA**. Confunde también los temas **REFERENDO Y**

de
TCE
11
f

REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA VÍA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, y dicha confusión no ha sido resuelta todavía. La Corte Constitucional, debió interpretar, con sentido obligatorio, si el OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55 contiene una sola consulta popular, 10 o más y dictaminar si estas eran procedentes o no. Ahora, el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse sobre la validez de las votaciones del 7 de mayo de 2011. La convocatoria a consulta popular es nula por FALSEDAD INSTRUMENTAL, al hacerse cambiado el ANEXO 5 DEL DICTAMEN 001-11-DRC-CC, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que resuelve la procedencia constitucional de la convocatoria a referendo, que solicitó el señor Presidente de la República, REGISTRO OFICIAL 391 del 23 de febrero de 2011. (...) La transparencia que deberá reinar en todos los actos administrativos de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA motivará a reconocer tal error en la convocatoria, y se darán los correctivos de rigor, por parte del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. (...) La ciudadanía que votó por el **NO** el día 7 de mayo 2011 rechazó la falsedad del anexo 5, pues la noticia se difundió oportunamente, pero dado el abuso de poder y hechos consumados, ahora, el TCE le toca hacer prevalecer el principio constitucional de CONTROL PREVIO, que es de admisibilidad. Y no de control posterior, ni automático (...) **1.4.** En el acápite V.- NATURALEZA DE ESTE RECURSO Y PRUEBAS DISPONIBLES, manifiestan los recurrentes que pretenden del Tribunal Contencioso Electoral "...por sentencia, declare nula y sin valor, por error esencial, aquella posible resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que desconozca la validez de los votos calificados como "NULOS Y BLANCOS" y, que en consecuencia el CNE declare, como debe declarar, que el SI perdió al no alcanzar la mitad más uno de los VOTOS VÁLIDOS; y que, por consiguiente ni las cinco preguntas que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la ASAMBLEA NACIONAL ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano. Los peticionarios pretenden que la CARGA DE LA PRUEBA de la presente ACCIÓN CIUDADANA recaiga en el CNE, por ser la fuente de INFORMACIÓN OFICIAL y AUTORIDAD RECTORA de un proceso electoral que impuso a los sujetos políticos de oposición reglas de competencia desiguales e inequitativas. Con datos públicos y oficiales el TCE puede emitir los fallos correspondientes. Otras pruebas necesarias para apelar la DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN-ART. 269.9 LOEyOP-y/o DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS y del recuento de votos.-ART. 269.10 LOEy OP presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la coalición "UNIDOS POR LA DEMOCRACIA". **SEGUNDO.-** El segundo escrito presentado por los recurrentes al cual se adhiere el señor Dr. Víctor Hugo Erazo, Director Nacional del Movimiento de Acuerdo Nacional -MANA, se contrae a señalar en general los mismos argumentos esgrimidos en su primer escrito. **TERCERO.- 3.1** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 217 establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. En el artículo 221 de la Constitución se determinan tres atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral " 1.- Conocer y resolver los recurso electorales **contra los actos** del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2.- Sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3.- Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. (Las negrillas son nuestras). En concordancia, en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Democracia, se establecen entre las atribuciones de este Tribunal: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2.- Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra **los actos** del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados. (Las negrillas son nuestras) **3.2** En los numerales 1 al 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia del mismo Código se determina los casos en los que se podrán plantear el Recurso Ordinario de Apelación. Los numerales 9, 10 y 12 corresponden a los siguientes casos: "9. Declaración de validez de votación, 10. Declaración de validez de escrutinios, 12. Cualquier **otro acto** o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (La negrilla es nuestra). **3.3** El artículo 11 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, señala que los recursos electorales pueden ser interpuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados u organizaciones políticas en asuntos litigiosos internos. (...)". En el numeral 3 del artículo 13 del mismo Reglamento, entre los requisitos que deben cumplir los recursos o acciones contencioso electorales, se encuentra determinado la "Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió". **3.4** De la revisión del escrito de la acción ciudadana y recurso de apelación presentados por los recurrentes, se colige que no determinan con exactitud el "acto concreto" realizado por parte del Consejo Nacional Electoral y que sea objeto del recurso ordinario de apelación, por tanto mal puede este Tribunal pronunciarse o actuar sobre un acto que no se ha realizado o sobre un supuesto, ya que al momento el Consejo Nacional Electoral no ha procedido a la proclamación de resultados oficiales sobre el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2011. Este Tribunal no tiene competencia para a través de sus fallos prevenir supuestos. **CUARTO.- 4.1** La Constitución de la República, en el artículo 226 consagra el principio de legalidad y competencia por el cual "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley". **4.2** La misma Constitución en el artículo 429, determina como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia a la Corte Constitucional" **4.3** La pretensión de los ciudadanos Edgar Terán Terán y Raúl F. Proaño, de que se declare "la inconstitucionalidad de una serie de actos del CNE y la nulidad del proceso de consultas populares 2011", así como que este Tribunal adopte dos medidas cautelares inherentes a dicha pretensión por un supuesto conflicto de competencias y falsedad instrumental, no corresponden a las específicas competencia de este Tribunal, por tanto los recurrentes deberán elevar su pretensión ante el órgano competente. **QUINTO.- 5.1** La Constitución en su artículo 106 inciso segundo dice: " Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo de la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. **5.2** El inciso final del artículo 125 La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, al referirse a los votos válidos señala en su inciso final que: "Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante", en tanto que el artículo 126 del

- 24 -
reverte más

R. P.
L.
L.

mismo Código expresa se consideran votos nulos: "1.- Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales. 2.- Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y, 3.- Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco". 5.3 En cuanto a la pretensión de que el Tribunal Contencioso Electoral, declare nulo y sin valor, por error esencial "(...) aquella posible resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que desconozca la validez de los votos clasificados como "NULOS Y BLANCOS ...". Este Tribunal considera que la descripción sobre los votos nulos y blancos así como su aplicación está claramente definidos en la Constitución y en la Ley, por tanto deviene en improcedente esta pretensión de los apelantes. Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve: 1) Que las pretensiones de los peticionarios son imprecisas e incompatibles como se demuestra de las normas constitucionales y del Código de la Democracia que se mencionan por lo que se INADMITE a trámite. 2) Notifíquese el presente auto a los recurrentes en el casillero No. 55 del TCE, casillero judicial No. 10 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico: tri.urbas@gmail.com. 3) En aplicación de lo previsto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia, notifíquese con el contenido del presente auto al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral. 4) Una vez ejecutoriado el presente auto, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E). 5) Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA

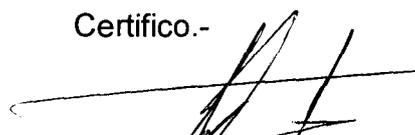

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA


Dr. Arturo Donoso Castellón
**JUEZ
VOTO SALVADO**


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ

Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 788-2011-TCE

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ARTURO J. DONOSO CASTELLÓN

-30-
heute

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de junio de 2011, las 17h00.- **VISTOS.-** Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 28 de mayo de 2011, a las 19h32, en diez fojas la petición de "acción ciudadana y recurso de apelación", presentado por los ciudadanos Dr. Edgar Terán Terán, abogado en libre ejercicio profesional y el señor Raúl F. Proaño, veedor del sistema electoral, a la causa se le asigna el No. 788-2011-TCE. El día martes 7 de junio de 2011, a las 15h20, ingresa a este Tribunal un escrito presentado por el señor Dr. Edgar Terán Terán, Abogado, señor Víctor Hugo Erazo, Director Nacional del Partido MANA, sujeto político 2011 y el señor Raúl F. Proaño P, Veedor del Sistema Electoral, al pie del mismo escrito consta en la sección Adhesión Simple y Natural la firma del señor Ponce Martínez Alejandro. En el asunto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El escrito presentado por los recurrentes el día 28 de mayo de 2011, en lo principal, se contrae a solicitar lo siguiente:

1.1 En el acápite II. OBJETO DE LA APELACIÓN "... Acción Ciudadana para prevenir una interpretación inconstitucional, por parte del Consejo Nacional Electoral-CNE-, respecto del concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS, mismo que debe regir en la PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS de una consulta popular: plebiscito o referéndum. Se solicita al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL -TCE- emitir una sentencia interpretativa antes de que se proclamen resultados nacionales y definitivos de las CONSULTAS POPULARES del 7 de mayo 2011. Y/o una sentencia "modulada, coherente, proporcional, ponderada, evolutiva, sistemática, teleológica y equitativa", como respuesta a esta misma ACCIÓN CIUDADANA tramitada como RECURSO DE APELACIÓN, basado en el artículo 269 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES: 9, 10 Y 12.-LOEyOP-. **1.2.** Una pretensión jurídica, que señala: "(...) amparados en la CARTA POLITICA DEL ECUADOR 2008-CPE (sic), artículos 86.4 y 87, solicitamos al TCE que en uso de sus atribuciones establezca jurisprudencia y emita una sentencia "evolutiva y sistemática".... que fusione o armonice la naturaleza intrínseca de los recursos contencioso electorales señalados en los NUMERALES 9,10 Y 12. del ARTICULO 269 de la LOEyOP., porque solo de esta manera se descubre la inconstitucionalidad de una serie de actos del CNE y la nulidad del proceso de consultas populares 2011, cuya cabal demostración es factible, inmediatamente después de que el TCE dicte dos medidas cautelares, que se especifican más adelante". **1.3.** Solicitar la aplicación de dos medidas cautelares, la primera para "(...) evitar un CONFLICTO DE COMPETENCIAS entre FUNCIONES DEL ESTADO e impedir que se irrespete la VOLUNTAD POPULAR expresada en las urnas el pasado 7 de mayo. La urgencia que EL EJECUTIVO ha puesto en este proceso, puede originar un conflicto de competencias entre la CORTE CONSTITUCIONAL, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dado el hecho ilegítimo de auto proclamarse ganador a nivel nacional, en todas y cada una de las 10 preguntas, a partir de una encuesta a boca de urna. La segunda medida cautelar, facilitaría verificar lo siguiente: El OFICIO No. T.5715-SNJ-11-55 del 17 de enero de 2011, enviado por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA a la Corte Constitucional para el control previo del procedimiento de convocatoria a consulta popular, confunde los conceptos ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y REFORMA. Confunde también los temas REFERENDO Y REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA VÍA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, y dicha confusión no ha sido resuelta todavía. La Corte Constitucional, debió interpretar, con sentido obligatorio, si el OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55 contiene una sola consulta

popular, 10 o más y dictaminar si estas eran procedentes o no. Ahora, el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse sobre la validez de las votaciones del 7 de mayo de 2011. La convocatoria a consulta popular es nula por FALSEDAD INSTRUMENTAL, al hacerse cambiado el ANEXO 5 DEL DICTAMEN 001-11-DRC-CC, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que resuelve la procedencia constitucional de la convocatoria a referendo, que solicitó el señor Presidente de la República, REGISTRO OFICIAL 391 del 23 de febrero de 2011. (...) La transparencia que deberá reinar en todos los actos administrativos de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA motivará a reconocer tal error en la convocatoria, y se darán los correctivos de rigor, por parte del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. (...) La ciudadanía que votó por el **NO** el día 7 de mayo 2011 rechazó la falsedad del anexo 5, pues la noticia se difundió oportunamente, pero dado el abuso de poder y hechos consumados, ahora, el TCE le toca hacer prevalecer el principio constitucional de CONTROL PREVIO, que es de admisibilidad. Y no de control posterior, ni automático (...) **1.4.** En el acápite V.- NATURALEZA DE ESTE RECURSO Y PRUEBAS DISPONIBLES, manifiestan los recurrentes que pretenden del Tribunal Contencioso Electoral "...por sentencia, declare nula y sin valor, por error esencial, aquella posible resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que desconozca la validez de los votos calificados como "NULOS Y BLANCOS" y, que en consecuencia el CNE declare, como debe declarar, que el SI perdió al no alcanzar la mitad más uno de los VOTOS VÁLIDOS; y que, por consiguiente ni las cinco preguntas que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la ASAMBLEA NACIONAL ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano. Los peticionarios pretenden que la CARGA DE LA PRUEBA de la presente ACCIÓN CIUDADANA recaiga en el CNE, por ser la fuente de INFORMACIÓN OFICIAL y AUTORIDAD RECTORA de un proceso electoral que impuso a los sujetos políticos de oposición reglas de competencia desiguales e inequitativas. Con datos públicos y oficiales el TCE puede emitir los fallos correspondientes. Otras pruebas necesarias para apelar la DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN-ART. 269.9 LOE y OP-y/o DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS y del recuento de votos.-ART. 269.10 LOE y OP presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la coalición "UNIDOS POR LA DEMOCRACIA". SEGUNDO.- **2.1** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 217 establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. En el artículo 221 de la Constitución se determinan tres atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral " 1.- Conocer y resolver los recursos electorales **contra los actos** del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2.- Sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3.- Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. (Las negrillas son nuestras). En concordancia, en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establecen entre las atribuciones de este Tribunal: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2.- Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales **contra los actos** del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados. (Las negrillas son nuestras) **2.2** En los numerales 1 al 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia del mismo Código se determina los casos en los que se podrán plantear el Recurso Ordinario de Apelación. Los numerales 9, 10 y 12 corresponden a los siguientes casos: "9. Declaración de validez de votación,

de
de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 31 -
Año 2011



10. Declaración de validez de escrutinios, 12. Cualquier **otro acto** o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (La negrilla es nuestra). **2.3** El artículo 11 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, señala que los recursos electorales pueden ser interpuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados u organizaciones políticas en asuntos litigiosos internos. (...). En el numeral 3 del artículo 13 del mismo Reglamento, entre los requisitos que deben cumplir los recursos o acciones contencioso electorales, se encuentra determinado la "Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió". **2.4** De la revisión del escrito de la acción ciudadana y recurso de apelación presentados por los recurrentes, se colige que no determinan con exactitud el "acto concreto" realizado por parte del Consejo Nacional Electoral y que sea objeto del recurso ordinario de apelación, por tanto mal puede este Tribunal pronunciarse o actuar sobre un acto que no se ha realizado o sobre un supuesto, ya que al momento el Consejo Nacional Electoral no ha procedido a la proclamación de resultados oficiales sobre el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2011.- **TERCERO.- 3.1** La Constitución en su artículo 106 inciso segundo dice: " Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo de la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. **3.2** El inciso final del artículo 125 La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, al referirse a los votos válidos señala en su inciso final que: "Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante", en tanto que el artículo 126 del mismo Código expresa se consideran votos nulos: "1.- Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales. 2.- Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y, 3.- Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco". **CUARTO.-** Los comparecientes en éste trámite manifiestan en escrito de 7 de junio de 2011 recibido el mismo día en este Tribunal, y que tiene que ver con el escrito de 28 de mayo de 2011, que la pretensión se refiere a los resultados de la Consulta de 7 de mayo de 2011, lo cual aún no se produce por parte del Consejo Nacional Electoral. Por otro lado, los comparecientes a fojas ocho (8) del escrito inicial de éste expediente, se refieren expresamente a ámbitos privativos de la Corte Constitucional, es decir, a competencias ajenas a las que corresponden al Tribunal Contencioso Electoral, el que no puede actuar sino de acuerdo a las atribuciones que le confieren la constitución y la ley.- Por todas estas consideraciones, éste Tribunal considera prematuro el planteamiento hecho por los comparecientes, puesto que respecto a la consulta popular del 7 de mayo de 2011, aún no existen resultados oficiales proclamados por el Consejo Nacional Electoral y la interpretación constitucional en el tema en virtud del cual han comparecido quienes suscriben el documento que consta en el expediente, es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, según lo dispuesto por el artículo 429 de la Carta Fundamental, por lo que éste Tribunal **INADMITE** a trámite la solicitud de los comparecientes.- Notifíquese el presente auto a los recurrentes en el casillero N° 55 del TCE. En aplicación de lo previsto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia, notifíquese con el

contenido del presente auto al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E). Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA



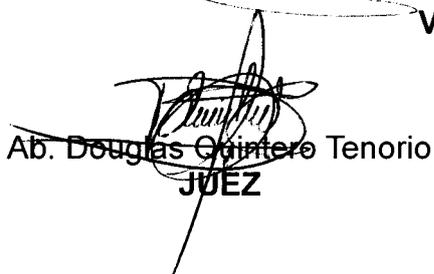
Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA



Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ
VOTO SALVADO



Ab. Douglas Guintero Tenorio
JUEZ

Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves nueve de junio del año dos mil once, a partir de las doce horas con treinta y cinco minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3; y, al ciudadano Edgar Terán y otros en el casillero contencioso electoral N° 55, ubicados en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

- 32 -
terceros

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves nueve de junio del año dos mil once, a las doce horas con cuarenta minutos, se procedió a publicar el auto y voto salvado que anteceden en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves nueve de junio del año dos mil once, a las catorce horas, se procedió a subir el auto y voto salvado que anteceden en la página web del Tribunal (www.tce.gob.ec). Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

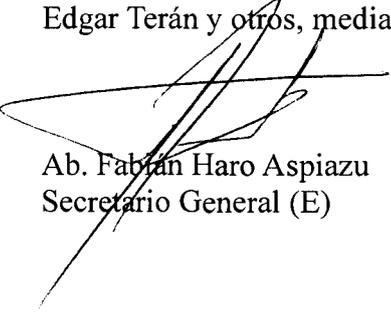
Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves nueve de junio del año dos mil once, a las catorce horas con veintitrés minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden a los ciudadanos Edgar Terán, Raúl Proaño y Víctor Erazo, mediante la dirección de correo electrónico tri.urbas@gmail.com. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves nueve de junio del año dos mil once, a las catorce horas con cincuenta y un minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden, al Lic. Omar Simón Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves nueve de junio del año dos mil once, a las quince horas con quince minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que antecede al ciudadano Edgar Terán y otros, mediante el casillero judicial N° 10 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)



Acción ciudadana y recurso de apelación

Quito, 11 de junio de 2011

- 33 -
trés y los

Señores jueces electorales del TCE
Doctora **Tania Arias**
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
Presente

RAÚL F. PROAÑO P. VEEDOR DEL SISTEMA ELECTORAL, dentro de la CAUSA **788-2011-TCE** que tenemos presentada junto con el **Dr. Édgar Terán Terán** y con **Dr. Víctor Hugo Erazo**, director nacional del Movimiento de Acuerdo Nacional -MANA- sujeto político registrado para el proceso electoral, comparezco para insistir en la ACCIÓN CIUDADANA basada en el **ART. 99 DE LA CONSTITUCIÓN** y un RECURSO DE APELACIÓN según las funciones a ustedes asignadas por el **ART. 70 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES 1, 2, 9 Y 14.**

Hemos sido notificados con el **auto de fecha 8 de junio de 2011**, mediante el cual se inadmite a trámite nuestras pretensiones jurídicas, razón por la cual **solicitamos se reabra la causa por existir errores y omisiones en los considerandos y en las resoluciones expresadas mediante el VOTO DE MAYORÍA y el VOTO SALVADO del PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

1.- Errores y omisiones del TCE respecto de los hechos a juzgar.-

1.1. Observación respecto del sentido de la acción.-

En la primera consideración del **auto de fecha 8 de junio de 2011**, el TCE cita varias veces nuestro escrito del 28 de mayo de 2011 pero **no capta el sentido de la demanda**, lo cual es una grave omisión, pues en el encabezado de todas las páginas consta la expresión clara e inequívoca "ACCIÓN CIUDADANA Y RECURSO DE APELACIÓN", documento impreso a colores para denotar los diversos sentidos y extra-sentidos de los conceptos empleados.

Luego, dentro de la FICHA TÉCNICA y con el rótulo **PRETENSIÓN JURÍDICA** solicitamos a su autoridad, de una manera clara y simple que **emita dos medidas cautelares**; relacionadas eso sí, con una SITUACIÓN POLÍTICA COMPLEJA, cuya solución jurídica exige tomar en cuenta múltiples hechos y circunstancias, **y no reducir el asunto a UN SOLO ACTO ADMINISTRATIVO DEL CNE**, entendido a su vez, como único objeto de apelación ordinaria.

1.2. Observación respecto de la admisibilidad de la acción.-

Ni el voto de mayoría ni el voto salvado se refieren, para nada, al principal fundamento constitucional de nuestra **ACCIÓN CIUDADANA ni a los hechos** que la hacen totalmente procedente:

ART. 99.- La ACCIÓN CIUDADANA se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad



Acción ciudadana y recurso de apelación

-34-
-votos-
escrito

competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

El **VOTO SALVADO** del distinguido penalista Dr. Donoso expresa, en el **PUNTO CUARTO**.- "...*éste tribunal considera prematuro el planteamiento hecho por los comparecientes, puesto que respecto de la consulta popular del 7 de mayo de 2011, aún no existen resultados oficiales proclamados por el Consejo Nacional Electoral*", lo cual significa mutatis mutandis: "*no le podemos dar boleta de auxilio porque todavía no le pegan ni le matan*". Pedimos auxilio al **TCE** precisamente para que **no se produzca la violación de un derecho y porque existe amenaza de su afectación**; esto en relación al **eventual error** de concepto, por parte del **CNE** al momento de proclamar los **RESULTADOS OFICIALES 2011**.

Las medidas cautelares en materia de **DERECHO CONSTITUCIONAL ELECTORAL** SON totalmente procedentes, son admisibles y están amparadas en el **ART. 87 DE LA CPE**, que lo argüimos en nuestro favor, desde la **PÁGINA 1 DEL ESCRITO DEL 28 DE MAYO 2011**.

1.3. Observación respecto del objeto de la acción.-

En el mismo escrito del 28 de mayo, en la página 1, constan **HECHOS RELEVANTES** que justifican nuestra demanda:

*En vista de que el **CNE** negó la impugnación de resultados numéricos de la provincia de Pichincha y comunicó mediante OFICIO N° 02415 fechado 25 de mayo de 2011 la RESOLUCIÓN **PLE-CNE-9-24-5-2011**, que hace referencia al informe de asesoría jurídica N° 692-2011-CEP-DAJ-CNE del 24 de mayo 2011, consideramos que en el presente caso, los procedimientos aplicados en sede administrativa son inadecuados y los criterios jurídicos insuficientes en materia de justicia electoral y garantía de derechos político constitucionales, pues no se han ponderado los argumentos y pruebas presentadas por los impugnantes de los resultados numéricos, tampoco se ha tomado en cuenta el BIEN JURÍDICO SUPERIOR o tema de fondo que origina esta apelación.*

Por lo tanto, el **TCE** no puede decir en el **PUNTO 3.4 DEL VOTO DE MAYORÍA**: "...no determinan con exactitud el "acto concreto" realizado por el Consejo Nacional Electoral y que sea el objeto del recurso ordinario de apelación, por lo tanto mal puede este Tribunal pronunciarse o actuar sobre un acto que no se ha realizado o sobre un supuesto.". El **TCE** bien puede administrar justicia electoral sin dilaciones.

Nuestra demanda está definida como: **ACCIÓN CIUDADANA** en base al **ART. 99 DE LA CONSTITUCIÓN** y un **RECURSO DE APELACIÓN [MÚLTIPLE]** según las funciones a ustedes asignadas por el **ART. 70 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES 1, 2, 9 Y 14**, las mismas que deben ser ejercidas simultáneamente para administrar **JUSTICIA ELECTORAL** en el presente caso. Especialmente las **FUNCIONES 70.9 SOBRE NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y 70.14 SOBRE OTRAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, omitidas en el auto del 8 de junio de 2011. Por ejemplo, son atribuciones adicionales las señaladas en la **CPE ART. 11.5.**; y **ART. 3 DE LA LOGJyCC**.



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 35 -
Tribunal J. C. C.

Sin embargo, para facilitar aún más la tarea del TCE, en nuestro escrito del 7 de mayo 2011 expresamos, como objeto concretísimo:

Con esta ACCIÓN CIUDADANA queremos evitar que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-** interprete de manera inconstitucional el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS.

Para comenzar, disponemos de una evidencia: la INFORMACIÓN PUBLICADA en la dirección web: <http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0> donde se incluye una determinada aplicación del concepto VOTOS VÁLIDOS:

Ciertamente, no entregamos referencias burocráticas del ACTO ADMINISTRATIVO DEL **CNE**, mediante el cual se aprueba el diseño informático de la citada página web, simplemente porque no lo sabemos; y porque existe imposibilidad física de obtener la prueba documental dentro del plazo para presentar la demanda, que es precisamente de carácter emergente.

1.4. Observación respecto de la legitimación activa.-

En entrevista en el **NOTICIERO ECUADORADIO** del día viernes 10 de junio de 2011, la **DRA. TANIA ARIAS**, **PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, manifestó que nuestras pretensiones jurídicas fueron inadmitidas por falta de **LEGITIMACIÓN ACTIVA**, sin embargo este argumento no consta en la notificación que se nos entregó el día 9, y fechado 8 de junio de 2011.

Existe legitimación activa desde todo punto de vista y su negación es una falta grave y discriminatoria para el ejercicio de nuestros derechos políticos y de participación. Nos ampara la **LOEYOP, ART. 244**:

- Los comparecientes somos ciudadanos en goce de derechos políticos y de participación. Nuestros derechos subjetivos están afectados por la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-24-5-2011**, y otra SERIE DE ACTOS ADMINISTRATIVO DEL **CNE**.
- La acción ciudadana se origina en informes de veeduría, cuenta con el respaldo de un abogado y, en los hechos que son materia contencioso electoral, están vinculados varios sujetos políticos, uno de los cuales firmó el escrito del 7 de junio de 2011, el **Dr. Víctor Hugo Erazo**, director nacional del Movimiento de Acuerdo Nacional, **MANA**.

1.5. Observación respecto del tipo de recurso de apelación.-

El **TCE** equivoca su apreciación respecto del TIPO DE APELACIÓN cuando dice en el PUNTO **4.3** DEL VOTO DE MAYORÍA: "... que este Tribunal adopte dos medidas cautelares inherentes a dicha pretensión por un supuesto conflicto de competencias y falsedad instrumental, no corresponden a las específicas competencia de este Tribunal, por lo tanto los recurrentes deberán elevar su pretensión ante el órgano competente."

Apelamos por una SERIE DE ACTOS ADMINISTRATIVO DEL **CNE**, cuyo efecto se hace visible en la página web web: <http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0> donde se incluye una determinada aplicación del concepto VOTOS VÁLIDOS. Y nos reservamos el derecho a demandar por otras causas, luego de que el **TCE** adopte las **MEDIDAS CAUTELARES**.



Acción ciudadana y recurso de apelación

-36-
tribunal
revis

LOEYOP, ART. 269.12.- *Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*

Luego del auto fechado 8 de junio 2011, solicitamos aclaración al TCE sobre cómo debemos proceder según la ley, para que el CNE modifique lo publicado en una página web.

La situación creada en las audiencias de Pichincha y Guayas, entre el 7 y el 19 de mayo de 2011, respecto de **NULIDAD Y/O VALIDEZ** de escrutinios y votaciones, se encuadra mejor en la figura descrita en **LOEYOP, ART. 269.12.** pero, existen otros RECURSOS DE APELACIÓN ya presentados por otros sujetos políticos, que afectan nuestro interés directo.

Complejidad- Se afecta un interés directo respecto de la **NULIDAD DE TODO EL PROCESO ELECTORAL 2011** cuando otro sujeto político pide la validez de los escrutinios en Pichincha, por ejemplo en relación con la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-24-5-2011**. Si el TCE declara la **NULIDAD Y/O VALIDEZ** de escrutinios y/o votaciones, en Pichincha y/o Guayas, entonces, las **MEDIDAS CAUTELARES** que hemos solicitado, preservan también nuestro derecho a apelar sea por causales amparadas por la **LOEYOP, ART. 269.9.** o por el **ART. 269.10.** según corresponda, luego de emitidos los fallos correspondientes.

1.6. Observación respecto de la compatibilidad de nuestras pretensiones jurídicas.-

Para facilitar la adopción de primera **MEDIDA CAUTELAR** por parte del TCE -Más no de la Corte Constitucional- el 7 de junio 2011 propusimos un texto sobre el sentido matemático y jurídico de la **INTERPRETACIÓN OBLIGATORIA** que debe regir en la proclamación de resultados de las consultas 2011:

El concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS debe relacionar los votos a favor del "SI" con el total de VOTOS INTELIGIBLES y en consecuencia, es equivocado para establecer el triunfo, comparar el total de votos a favor del "SI" con el total de votos a favor del "NO". Pues esta segunda comparación corresponde al concepto MAYORÍA SIMPLE y no a mayoría absoluta

Esta formulación delimita las **MAGNITUDES** o números derivados de los **ARTÍCULOS 125 Y 126 DE LA LOEYOP**, para evitar que se apliquen otras interpretaciones inconstitucionales.

Por lo tanto, es insuficiente y evasivo el pronunciamiento del TCE, cuando en el **PUNTO 5.3 DEL VOTO DE MAYORÍA** dice: *"Este Tribunal considera que la descripción sobre votos nulos y blancos así como su aplicación esta claramente definidos en la Constitución y en la Ley, por lo tanto deviene en improcedente esta pretensión de los apelantes (...) las pretensiones de los peticionarios son imprecisas e incompatibles..."*



Acción ciudadana y recurso de apelación

Cuando **pedimos únicamente** una **SENTENCIA INTERPRETATIVA** con enfoque TELEOLÓGICO, decimos que el TCE atienda y armonice un conjunto de normas jurídicas; y un conjunto de finalidades e intereses políticos nacionales, que a primera vista parecen incompatibles. El paso previo: adoptar una medida precautelatoria para administrar JUSTICIA ELECTORAL y no para denegarla. El siguiente paso: escucharnos en audiencia pública.

-34-
treinta y cuatro

CPE, ART- 11.5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la **INTERPRETACIÓN que más favorezcan su efectiva vigencia.**

En consecuencia el TCE esta obligado a **administrar justicia como instancia final en materia electoral** y a expedir fallos correlacionados -no contradictorios-, para resolver SITUACIONES POLÍTICO ELECTORALES **como la actual**, donde, si no se acumulan todos los **RECURSOS DE NULIDAD** que están en trámite -**ART. 248 LOEYOP**- se debe crear jurisprudencia para casos de APELACIÓN MÚLTIPLE.

Finalmente, pedimos que se reabra la causa CAUSA 788-2011-TCE y se adopte la primera **MEDIDA CAUTELAR** con el propósito de:

Esclarecer que el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS debe relacionar los votos a favor del "SI" con el total de VOTOS INTELIGIBLES y que en consecuencia, es equivocado para establecer el triunfo, comparar el total de votos a favor del "SI" con el total de votos a favor del "NO". Pues esta segunda comparación corresponde al concepto MAYORÍA SIMPLE y no a mayoría absoluta.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral N° 55 del TCE.

Dr. Édgar Terán Terán

Abogado

Matrícula N° 287 CAP

Casillero judicial N° 10

Dr. Víctor Hugo Erazo

Director Nacional

MANA

Sujeto Político

Raúl F. Proaño P.

Veedor del Sistema Electoral

C. I. 17-0442462-9

tri.urbas@gmail.com

Presentado el día de hoy sábado once de junio del año dos mil once, a las diecisiete horas con tres, con copia igual a su original. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 38 -
trámite de apelación

Quito, 11 de junio de 2011

Señores jueces electorales del TCE
Doctora **Tania Arias**
Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral
Presente

RAÚL F. PROAÑO P. VEEDOR DEL SISTEMA ELECTORAL, dentro de la CAUSA **788-2011-TCE** que tenemos presentada junto con el **Dr. Édgar Terán Terán** y con **Dr. Víctor Hugo Erazo**, director nacional del Movimiento de Acuerdo Nacional **-MANA-** sujeto político registrado para el proceso electoral, comparezco para insistir en la **ACCIÓN CIUDADANA** basada en el **ART. 99 DE LA CONSTITUCIÓN** y un **RECURSO DE APELACIÓN** según las funciones a ustedes asignadas por el **ART. 70 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**, NUMERALES **1, 2, 9 Y 14**.

Hemos sido notificados con el **auto de fecha 8 de junio de 2011**, mediante el cual se inadmite a trámite nuestra pretensiones jurídicas, razón por la cual **solicitamos se reabra la causa por existir errores y omisiones en los considerandos y en las resoluciones expresadas mediante el VOTO DE MAYORÍA y el VOTO SALVADO del PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

1.- Errores y omisiones del TCE respecto de los hechos a juzgar.-

1.1. Observación respecto del sentido de la acción.-

En la primera consideración del **auto de fecha 8 de junio de 2011**, el **TCE** cita varias veces nuestro escrito del 28 de mayo de 2011 pero **no capta el sentido de la demanda**, lo cual es una grave omisión, pues en el encabezado de todas las páginas consta la expresión clara e inequívoca **"ACCIÓN CIUDADANA Y RECURSO DE APELACIÓN"**, documento impreso a colores para denotar los diversos sentidos y extra-sentidos de los conceptos empleados.

Luego, dentro de la **FICHA TÉCNICA** y con el rótulo **PRETENSIÓN JURÍDICA** solicitamos a su autoridad, de una manera clara y simple que **emita dos medidas cautelares**; relacionadas eso sí, con una **SITUACIÓN POLÍTICA COMPLEJA**, cuya solución jurídica exige tomar en cuenta múltiples hechos y circunstancias, **y no reducir el asunto a UN SOLO ACTO ADMINISTRATIVO DEL CNE**, entendido a su vez, como único objeto de apelación ordinaria.

1.2. Observación respecto de la admisibilidad de la acción.-

Ni el voto de mayoría ni el voto salvado se refieren, para nada, al principal fundamento constitucional de nuestra **ACCIÓN CIUDADANA ni a los hechos** que la hacen totalmente procedente:

ART. 99.- La ACCIÓN CIUDADANA se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 39 -
treinta y nueve

competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

El ~~voto salvado~~ del distinguido penalista Dr. Donoso expresa, en el PUNTO CUARTO.- "... éste tribunal considera prematuro el planteamiento hecho por los comparecientes, puesto que respecto de la consulta popular del 7 de mayo de 2011, aún no existen resultados oficiales proclamados por el Consejo Nacional Electoral", lo cual significa mutatis mutandis: "no le podemos dar boleta de auxilio porque todavía no le pegan ni le matan". Pedimos auxilio al TCE precisamente para que no se produzca la violación de un derecho y porque existe amenaza de su afectación; esto en relación al eventual error de concepto, por parte del CNE al momento de proclamar los RESULTADOS OFICIALES 2011.

Las medidas cautelares en materia de DERECHO CONSTITUCIONAL ELECTORAL SON totalmente procedentes, son admisibles y están amparadas en el ART. 87 DE LA CPE, que lo argüimos en nuestro favor, desde la PÁGINA 1 DEL ESCRITO DEL 28 DE MAYO 2011.

1.3. Observación respecto del objeto de la acción.-

En el mismo escrito del 28 de mayo, en la página 1, constan HECHOS RELEVANTES que justifican nuestra demanda:

En vista de que el CNE negó la impugnación de resultados numéricos de la provincia de Pichincha y comunicó mediante OFICIO N° 02415 fechado 25 de mayo de 2011 la RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-24-5-2011, que hace referencia al informe de asesoría jurídica N° 692-2011-CEP-DAJ-CNE del 24 de mayo 2011, consideramos que en el presente caso, los procedimientos aplicados en sede administrativa son inadecuados y los criterios jurídicos insuficientes en materia de justicia electoral y garantía de derechos político constitucionales, pues no se han ponderado los argumentos y pruebas presentadas por los impugnantes de los resultados numéricos, tampoco se ha tomado en cuenta el BIEN JURÍDICO SUPERIOR o tema de fondo que origina esta apelación.

Por lo tanto, el TCE no puede decir en el PUNTO 3.4 DEL VOTO DE MAYORÍA: "...no determinan con exactitud el "acto concreto" realizado por el Consejo Nacional Electoral y que sea el objeto del recurso ordinario de apelación, por lo tanto mal puede este Tribunal pronunciarse o actuar sobre un acto que no se ha realizado o sobre un supuesto.". El TCE bien puede administrar justicia electoral sin dilaciones.

Nuestra demanda está definida como: ACCIÓN CIUDADANA en base al ART. 99 DE LA CONSTITUCIÓN y un RECURSO DE APELACIÓN [MÚLTIPLE] según las funciones a ustedes asignadas por el ART. 70 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES 1, 2, 9 Y 14, las mismas que deben ser ejercidas simultáneamente para administrar JUSTICIA ELECTORAL en el presente caso. Especialmente las FUNCIONES 70.9 SOBRE NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL Y 70.14 SOBRE OTRAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, omitidas en el auto del 8 de junio de 2011. Por ejemplo, son atribuciones adicionales las señaladas en la CPE ART. 11.5.; y ART. 3 DE LA LOGJyCC.



Acción ciudadana y recurso de apelación

-uc-
recursos

Sin embargo, para facilitar aún más la tarea del TCE, en nuestro escrito del 7 de mayo 2011 expresamos, como objeto concretísimo:

Con esta ACCIÓN CIUDADANA queremos evitar que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE- interprete de manera inconstitucional el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS.

Para comenzar, disponemos de una evidencia: la INFORMACIÓN PUBLICADA en la dirección web: <http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0> donde se incluye una determinada aplicación del concepto VOTOS VÁLIDOS:

Ciertamente, no entregamos referencias burocráticas del ACTO ADMINISTRATIVO DEL CNE, mediante el cual se aprueba el diseño informático de la citada página web, simplemente porque no lo sabemos; y porque existe imposibilidad física de obtener la prueba documental dentro del plazo para presentar la demanda, que es precisamente de carácter emergente.

1.4. Observación respecto de la legitimación activa.-

En entrevista en el NOTICIERO ECUADORADIO del día viernes 10 de junio de 2011, la DRA. TANIA ARIAS, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, manifestó que nuestras pretensiones jurídicas fueron inadmitidas por falta de LEGITIMACIÓN ACTIVA, sin embargo este argumento no consta en la notificación que se nos entregó el día 9, y fechado 8 de junio de 2011.

Existe legitimación activa desde todo punto de vista y su negación es una falta grave y discriminatoria para el ejercicio de nuestros derechos políticos y de participación. Nos ampara la LOEYOP, ART. 244:

- Los comparecientes somos ciudadanos en goce de derechos políticos y de participación. Nuestros derechos subjetivos están afectados por la RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-24-5-2011, y otra SERIE DE ACTOS ADMINISTRATIVO DEL CNE.
- La acción ciudadana se origina en informes de veeduría, cuenta con el respaldo de un abogado y, en los hechos que son materia contencioso electoral, están vinculados varios sujetos políticos, uno de los cuales firmó el escrito del 7 de junio de 2011, el Dr. Víctor Hugo Erazo, director nacional del Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA.

1.5. Observación respecto del tipo de recurso de apelación.-

El TCE equivoca su apreciación respecto del TIPO DE APELACIÓN cuando dice en el PUNTO 4.3 DEL VOTO DE MAYORÍA: "... que este Tribunal adopte dos medidas cautelares inherentes a dicha pretensión por un supuesto conflicto de competencias y falsedad instrumental, no corresponden a las específicas competencia de este Tribunal, por lo tanto los recurrentes deberán elevar su pretensión ante el órgano competente."

Apelamos por una SERIE DE ACTOS ADMINISTRATIVO DEL CNE, cuyo efecto se hace visible en la página web web: <http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0> donde se incluye una determinada aplicación del concepto VOTOS VÁLIDOS. Y NOS RESERVAMOS el derecho a demandar por otras causas, luego de que el TCE adopte las MEDIDAS CAUTELARES.



Acción ciudadana y recurso de apelación

LOEYOP, ART. 269.12.- *Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*

al-
cuenta Juan

Luego del auto fechado 8 de junio 2011, solicitamos aclaración al TCE sobre cómo debemos proceder según la ley, para que el CNE modifique lo publicado en una página web.

La situación creada en las audiencias de Pichincha y Guayas, entre el 7 y el 19 de mayo de 2011, respecto de ~~NULIDAD Y/O VALIDEZ~~ de escrutinios y votaciones, se encuadra mejor en la figura descrita en **LOEYOP, ART. 269.12.** pero, existen otros RECURSOS DE APELACIÓN ya presentados por otros sujetos políticos, que afectan nuestro interés directo.

Complejidad- Se afecta un interés directo respecto de la NULIDAD DE TODO EL PROCESO ELECTORAL 2011 cuando otro sujeto político pide la validez de los escrutinios en Pichincha, por ejemplo en relación con la RESOLUCIÓN **PLE-CNE-9-24-5-2011**. Si el TCE declara la ~~NULIDAD Y/O VALIDEZ~~ de escrutinios y/o votaciones, en Pichincha y/o Guayas, entonces, las ~~MEDIDAS CAUTELARES~~ que hemos solicitado, preservan también nuestro derecho a apelar sea por causales amparadas por la **LOEYOP, ART. 269.9.** o por el **ART. 269.10.** según corresponda, luego de emitidos los fallos correspondientes.

1.6. Observación respecto de la compatibilidad de nuestras pretensiones jurídicas.-

Para facilitar la adopción de primera ~~MEDIDA CAUTELAR~~ por parte del TCE -Más no de la Corte Constitucional- el 7 de junio 2011 propusimos un texto sobre el sentido matemático y jurídico de la INTERPRETACIÓN OBLIGATORIA que debe regir en la proclamación de resultados de las consultas 2011:

~~El concepto de mayoría simple de votos nulos debe relacionar los votos a favor del SI con el total de votos nulos y en consecuencia es equivocado para establecer el triunfo comparando el total de votos a favor del SI con el total de votos a favor del NO. En esta segunda comparación se responde al concepto de mayoría simple no a mayoría absoluta.~~

Esta formulación delimita las MAGNITUDES o números derivados de los ARTÍCULOS 125 y 126 DE LA **LOEYOP**, para evitar que se apliquen otras interpretaciones inconstitucionales.

Por lo tanto, es insuficiente y evasivo el pronunciamiento del TCE, cuando en el PUNTO 5.3 DEL VOTO DE MAYORÍA dice: "Este Tribunal considera que la descripción sobre votos nulos y blancos así como su aplicación esta claramente definidos en la Constitución y en la Ley, por lo tanto deviene en improcedente esta pretensión de los apelantes (...) las pretensiones de los peticionarios son imprecisas e incompatibles..."



Acción ciudadana y recurso de apelación

- 42 -

Cuando **pedimos únicamente** una **SENTENCIA INTERPRETATIVA** con enfoque TELEOLÓGICO, decimos que el TCE atienda y armonice un conjunto de normas jurídicas; y un conjunto de finalidades e intereses políticos nacionales, que a primera vista parecen incompatibles. El paso previo: adoptar una medida precautelatoria para administrar JUSTICIA ELECTORAL y NO para denegarla. El siguiente paso: escucharnos en audiencia pública.

CPE, ART- 11.5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la **INTERPRETACIÓN que más favorezcan su efectiva vigencia.**

En consecuencia el TCE esta obligado a **administrar justicia como instancia final en materia electoral** y a expedir fallos correlacionados -no contradictorios-, para resolver SITUACIONES POLÍTICO ELECTORALES **como la actual**, donde, si no se acumulan todos los **RECURSOS DE NULIDAD** que están en trámite -**ART. 248 LOEYOP**- se debe crear jurisprudencia para casos de APELACIÓN MÚLTIPLE.

Finalmente, pedimos que se reabra la causa CAUSA 788-2011-TCE y se adopte la primera **MEDIDA CAUTELAR** con el propósito de:

Esclarecer que el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS debe relacionar los votos a favor del "SI" con el total de VOTOS INTELIGIBLES y que en consecuencia es equivocado para establecer el triunfo, comparar el total de votos a favor del "SI" con el total de votos a favor del "NO". Pues esta segunda comparación corresponde al concepto MAYORÍA SIMPLE y no MAYORÍA ABSOLUTA.

Notificaciones las recibiremos en el casillero electoral N° 55 del TCE.

Dr. Édgar Terán Terán

Abogado

Matrícula N° 287 CAP

Casillero judicial N° 10

Dr. Víctor Hugo Erazo

Director Nacional

MANA

Sujeto Político

Raúl F. Proaño P.

Veedor del Sistema Electoral

C. I. 17-0442462-9

tri.urbas@gmail.com

Presentado el día de hoy sábado once de junio del año dos mil once, a las diecisiete horas con tres, con copia igual a su original. Certifico.-



Ab. Fabian Haro Aspiazu
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTÓRAL



VOTO DE MAYORÍA

-43-
 recurrentes
 los

CAUSA No. 788-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de junio de 2011, las 11h10.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente, el escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día sábado once de junio de dos mil once, a las diecisiete horas con tres minutos, presentado por el señor Raúl F. Proaño, sin firma de abogado, quien comparece en calidad de veedor del sistema electoral, sin que hasta la presente fecha, adjunte documentación alguna que lo acredite como tal; que contiene la solicitud para que **"se reabra la causa por existir errores y omisiones en los considerandos y en las resoluciones expresadas mediante el VOTO DE MAYORIA y el VOTO SALVADO del PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"**; así como solicita que aclare este Tribunal "Luego del auto fechado 8 de junio 2011...sobre cómo debemos proceder según la ley, para que el CNE modifique lo publicado en la página web". Al respecto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera: Que el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en relación a las providencias del Tribunal Contencioso Electoral, que "...se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento". Las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son de última y definitiva instancia, de inmediato cumplimiento, en tal virtud, producen efectos de cosa juzgada material y formal, por lo que no puede reabrirse el expediente, salvo el caso del recurso excepcional de revisión, que tiene por único objetivo revisar resoluciones en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Este Tribunal en el auto de inadmisión de la acción ciudadana y recurso de apelación, dictado dentro del presente expediente, el día 08 de junio de 2011, a las 17h00, analizó las pretensiones de los recurrentes y fundamentó su resolución en las normativas constitucionales y legales aplicables, señaladas en el referido auto. En tal virtud, al ser claro y completo el auto dictado, deviene en improcedente la solicitud del recurrente. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA

Dr. Arturo Donoso Castellón
**JUEZ
 (VOTO SALVADO)**

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ

Certifico.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Fabian Haro Aspiazu', written over a horizontal line.

Ab. Fabian Haro Aspiazu

SECRETARIO GENERAL (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

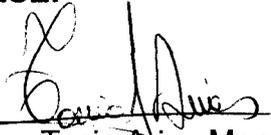


VOTO SALVADO

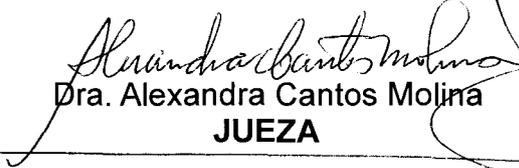
CAUSA No. 788-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En atención a que en éste trámite, salvé el voto respecto a la decisión de mayoría, no me corresponde pronunciarme respecto a lo que constituye decisión de mayoría, y en consecuencia **SALVO MI VOTO** en tal sentido. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

- 44 -
enunciado
cuales


Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA

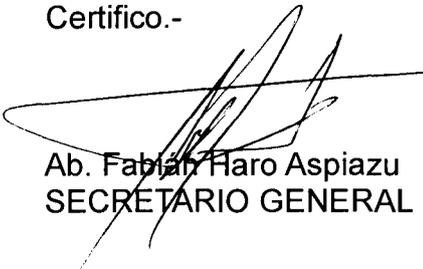

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ
VOTO SALVADO


Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ

Certifico.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes trece de junio del año dos mil once, a las diecinueve horas con tres, se procedió a subir el auto y voto salvado que anteceden en la página web del Tribunal (www.tce.gob.ec). Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes trece de junio del año dos mil once, a las diecinueve horas con veintiséis minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden a los ciudadanos Edgar Terán, Raúl Proaño y Víctor Erazo, mediante la dirección de correo electrónico tri.urbas@gmail.com. Certifico.-



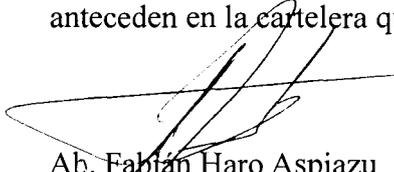
Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes trece de junio del año dos mil once, a partir de las diecinueve horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3; y, al ciudadano Edgar Terán y otros en el casillero contencioso electoral N° 55, ubicados en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



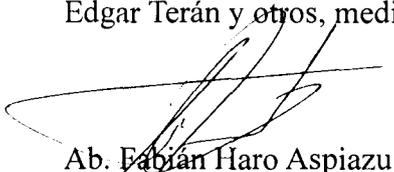
Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes trece de junio del año dos mil once, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a publicar el auto y voto salvado que anteceden en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes catorce de junio del año dos mil once, a las diez horas con diez minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que antecede al ciudadano Edgar Terán y otros, mediante el casillero judicial N° 10 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- u5 -
present
pues

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes catorce de junio del año dos mil once, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, se procedió a notificar el auto y voto salvado que anteceden, al Lic. Omar Simón Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón: Siento como tal, que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Certifico.- Quito 18 de Junio de 2011.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General(e)



OFICIO No. TCE-SG-JU-119-2011
Quito, 18 de junio de 2011

Señores:
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA
Presente.-

De mi consideración,

Dando cumplimiento al artículo 47 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, y una vez que el auto de fecha 13 de junio de 2011, las 11h10, dictada dentro de la causa N° 788-2011-TCE, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, me permito remitir copias certificadas del referido expediente en 45 fojas.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)

D.N.E. DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA
**SECRETARIA
RECEPCION**
Fecha: 18 JUNIO 2011
Hora: 11H30
Recibido en:
Enviado a:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 47 -
cuarenta y
siete.



2011 JUN 18 A 11:48

OFICIO No. TCE-SG-JU-118-2011

Quito, 18 de Junio de 2011

RECIBIDO: Luis Lamus
ARCHIVO GENERAL
(7) Hojas total

Licenciado.

Omar Simon Campaña

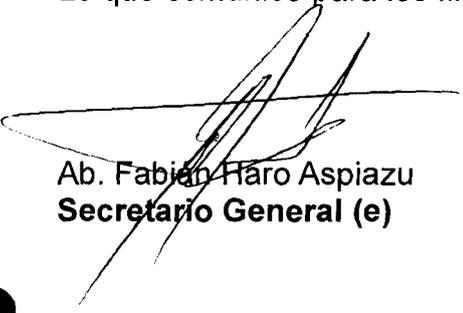
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PRESENTE

De mi consideración,

Dando cumplimiento al artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia", y una vez que el Auto de fecha 13 de Junio de 2011, las 11h10, dictada dentro de la causa N° 788-2011-TCE, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, me permito remitir copias certificadas del referido auto.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (e)